



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de febrero de 2010  
No. 22

## SUMARIO:

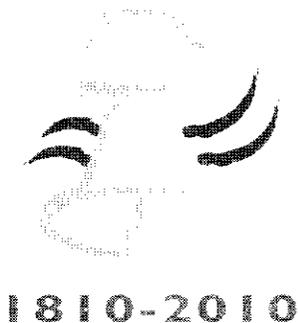
### SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PROYECTO DE NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL PROY-NTEA-002-SMA-DS-2009, QUE REGULA LA EXPLORACION, EXPLOTACION Y TRANSPORTE DE MINERALES NO CONCESIBLES EN EL ESTADO DE MEXICO.

AVISOS JUDICIALES: 157, 159, 52, 60, 61, 55, 56, 59, 24-A1, 26-B1, 112-A1, 164, 79-A1, 61-B1, 62-B1, 63-B1, 64-B1, 65-B1, 259, 261, 250, 79-B1 y 71-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 192, 190, 260, 257, 177, 153, 59-B1 y 320.

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO”



1810-2010

SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

**PROYECTO DE NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL PROY-NTEA-002-SMA-DS-2009, QUE REGULA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES NO CONCESIBLES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

L.A.E. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, Secretario del Medio Ambiente y Presidente del Comité Estatal de Normalización Ambiental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5 fracciones IV y V de la Ley Minera; 7 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 15, 17, 19 fracción XVI y 32 Bis fracciones I, II, IV, VII y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1.6 fracción IV, 2.2 fracción XIII, 2.7 fracción III inciso f, 2.8 fracción VIII, 2.190 y 2.271 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; 2 fracciones XCI y CXLVIII, 246, 316 fracción XI, 320, 321, 322 y 323 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México; y 1, 2, 5 y 6 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2.39, fracción III del Código para la Biodiversidad del Estado de México considera como instrumento de política ambiental, para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y municipal a las normas técnicas estatales.

Que el artículo 110 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que la expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales estará a cargo del Comité Estatal de Normalización Ambiental.

Que en el Estado de México, la explotación de sustancias minerales no concesibles por el Gobierno Federal, especialmente la de materiales para construcción, es una actividad prioritaria para el desarrollo de la infraestructura de la entidad.

Que no obstante su importancia económica y estratégica, la actividad de explotación de minerales no concesibles en el Estado de México, se ha venido desarrollando de manera irregular, generando impactos ambientales adversos y terrenos minados abandonados, a los cuales se les ha dado un uso clandestino para diversas actividades negativas hacia su entorno.

Que el día lunes 8 de marzo del 2004 se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno la norma técnica estatal ambiental NTEA-002-SEGEM-AE-2004, que regula la exploración, explotación y transporte de materiales pétreos en el Estado de México.

Que en la 13ª Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Normalización Ambiental, celebrada el jueves 15 de diciembre del 2005, se acordó cambiar las siglas SEGEM por SMA en la nomenclatura de las normas técnicas estatales ambientales, cambiando el nombre de la NTEA-002-SEGEM-AE-2004 a NTEA-002-SMA-AE-2004.

Que la actualización de la presente norma tiene como fin preponderante la protección al medio ambiente, la que se considera fundamentalmente que su acción tiende al interés social además de que su carácter es de orden público.

Que del análisis de los comentarios y sugerencias realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico, así como por la Cámara Regional de la Industria Arenera del D.F. y el Estado de México, se incluyeron algunas modificaciones al proyecto de norma.

Que se analizaron los mecanismos de certeza y seguridad para la explotación y transporte de minerales no concesibles.

Que los predios sujetos a explotación de minerales no concesibles tienen una función natural y social.

Que con el afán de proteger el ambiente, se crea la figura de garantía mediante el fideicomiso, misma que podrá darse a través de instituciones especializadas o personas morales de solvencia, que garanticen la rehabilitación ambiental de los terrenos explotados.

Que con la finalidad de conocer y controlar las actividades de explotación de minerales no concesibles dentro del territorio del Estado de México, las minas autorizadas, al momento de expender minerales no concesibles, otorgarán un documento que avale el origen lícito de los mismos.

Que con el propósito de promover la protección al ambiente y distinguir a los mineros que llevan a cabo un óptimo desempeño ambiental se crea el Certificado de Cumplimiento Ambiental.

Que en el desarrollo del presente Proyecto de Norma Técnica Estatal Ambiental participaron la Cámara Regional de la Industria Arenera del D.F. y el Estado de México, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Estado de

México, la Dirección General de Protección Civil, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, la Universidad Autónoma del Estado de México y por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, la Coordinación Jurídica y la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental.

Que habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el Título Sexto del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México denominado "de las normas técnicas", el Comité Estatal de Normalización Ambiental en sesión del 11 de noviembre del 2009, aprobó el Proyecto de Norma Técnica Estatal Ambiental PROY-NTEA-002-SMA-DS-2009 que regula la exploración, explotación y transporte de minerales no concesibles en el Estado de México.

Que en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Comité Estatal de Normalización Ambiental, se expide para consulta pública el Proyecto de Norma Técnica Estatal Ambiental PROY-NTEA-002-SMA-DS-2009 que regula la exploración, explotación y transporte de minerales no concesibles en el Estado de México, a efecto de que los interesados, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", presenten sus comentarios ante el Comité Estatal de Normalización Ambiental, en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicadas en José Vicente Villada No. 212, 3er. Piso, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000 ó Av. Gustavo Baz No. 2160 2do. Piso, Colonia La Loma, Tlalnepanitla, Estado de México, C.P. 54060 ó los envíen a los números de fax 01-55-53-66-82-59 o 01-722-215-66-53 o a los correos electrónicos [abcruz@smagem.net](mailto:abcruz@smagem.net) y [saguilera@smagem.net](mailto:saguilera@smagem.net) para que en los términos del citado Reglamento sean considerados:

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **PROYECTO DE NORMA TÉCNICA ESTATAL AMBIENTAL PROY-NTEA-002-SMA-DS-2009, QUE REGULA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES NO CONCESIBLES EN EL ESTADO DE MÉXICO**

### ÍNDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Procedimientos
6. Grado de concordancia con otras normas
7. Bibliografía
8. Observancia de esta norma

### **1. INTRODUCCIÓN**

Los sitios destinados a la exploración y explotación de sustancias minerales no concesibles por el Gobierno Federal que puedan generar riesgos o contaminantes o afectar acuíferos, masas forestales, suelos, flora, fauna o causar impactos ambientales, deberán de circunscribirse a la aplicación de esta norma, que permitirá proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico, minimizando sus efectos adversos al medio ambiente.

### **2. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

Esta norma establece las especificaciones de protección ambiental para realizar las actividades de exploración, explotación y transporte de sustancias minerales no concesibles por el Gobierno Federal, en el territorio estatal y es de observancia obligatoria para aquellos que tienen la responsabilidad de la

propiedad o posesión del sitio de extracción o transportación de minerales no concesibles, así como para el titular de la autorización de explotación de minerales no concesibles en materia de impacto ambiental.

Asimismo, en lo que corresponda a los responsables de los depósitos de minerales no concesibles ubicados dentro del territorio del Estado de México.

### 3. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, sus reglamentos, y las siguientes:

**3.1 Acciones no previstas.** Aquellas actividades que no fueron contempladas inicialmente en el desarrollo de un proyecto minero.

**3.2 Acuífero.** Es cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas, que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento.

**3.3 Ampliación.** Superficie de terreno adyacente a una o más obras mineras activas o inactivas, que se solicita para realizar labores de explotación minera.

**3.4 Berma.** Franja de terreno al pie de los taludes, para la estabilización.

**3.5 Código.** El Código para la Biodiversidad del Estado de México.

**3.6 Erosión.** Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y agentes biológicos, a un ritmo considerablemente más rápido que los procesos de formación que puedan reemplazarlo.

**3.7 Exploración.** Las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar, cuantificar y evaluar depósitos de minerales no concesibles económicamente aprovechables.

**3.8 Explotación.** Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los minerales no concesibles existentes en el mismo.

**3.9 Falla.** Desplazamientos relativos de una parte de la roca o masa del terreno con respecto a la otra, como resultados de los esfuerzos que se generan en la corteza terrestre.

**3.10 Fractura.** Discontinuidad en las rocas producida por un sistema de esfuerzos.

**3.11 Frente de explotación.** Pared expuesta sobre la que se realiza la explotación del material.

**3.12 IFOMEGEM.** Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México.

**3.13 Mina.** Sitio donde se pueden extraer minerales no concesibles.

**3.14 Minerales no concesibles.** Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción, ornamento de obras o se destinen a este fin; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto y que no son concesibles por el Gobierno Federal.

**3.15 Nivel freático.** La superficie de agua que se encuentra en el subsuelo bajo el efecto de la fuerza de gravitación y que delimita la zona de aireación de la de saturación.

**3.16 Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México.** Es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es inducir, desde la perspectiva ambiental, el uso del suelo y las actividades productivas en el territorio de la entidad, con el fin de lograr la protección al ambiente, la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos y elementos naturales, a partir del análisis en el deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos que se contienen en el programa respectivo.

**3.17 Programa de restauración o rehabilitación.** Documento técnico de planeación de las actividades necesarias para la rehabilitación de los terrenos degradados o impactados, por la explotación de materiales, que hayan provocado la desaparición del suelo, vegetación y masas forestales.

**3.18 Roca masiva.** Roca ígnea, metamórfica o sedimentaria, que no se presenta disgregada o granular, misma que puede extraerse en bloques.

**3.19 Secretaría.** Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.

**3.20 Sitio de almacenamiento.** Lugar que se destina al acopio de minerales no concesibles no comercializables o de la capa de suelo, en la etapa de despalme de terreno, que será utilizado en labores posteriores de rehabilitación del terreno explotado.

**3.21 Suelo fértil.** Es un cuerpo natural y dinámico constituido por varias capas, que sostienen la vegetación y otro tipo de organismos.

**3.22 Talud.** Es la inclinación natural o artificial formada por la acumulación de fragmentos del suelo con un ángulo de reposo del material del terreno del que se trate.

**3.23 Titular.** Persona física o moral que posee la autorización en materia de impacto ambiental, para la explotación de minerales no concesibles.

**3.24 Zona de amortiguamiento.** Es la porción del sitio, cuyo objetivo es el de proporcionar el espacio necesario para establecer un sistema para el monitoreo oportuno de acciones no previstas, permitir la aplicación de las acciones requeridas para su mitigación y servir como área de transición, a fin de evitar su impacto fuera de las fronteras del sitio.

**3.25 ZMVT.** Zona Metropolitana del Valle de Toluca, que integra 7 municipios del Estado de México: Toluca, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Xonacatlán y Zinacantepec.

**3.26 ZMVM.** Zona Metropolitana del Valle de México, que integra el Distrito Federal y 18 municipios conurbados del Estado de México: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Chicoloapan, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

## 4. ESPECIFICACIONES

Con el fin de cumplir con las diferentes especificaciones de ubicación que debe satisfacer un sitio para la exploración, extracción y transportación de minerales no concesibles y facilitar la toma de decisiones en las diferentes etapas de los estudios y proyectos que se describen en el punto numeral 5.0 de esta Norma Técnica Estatal Ambiental, debe ser considerado lo siguiente:

### 4.1 Aspectos Generales

**4.1.1** Para la autorización de apertura o exploración de nuevas minas, se estará a lo que determine la autoridad, con base en lo establecido en el Código, sus Reglamentos e Instrumentos de Política Ambiental

y la presente Norma, sin perjuicio de las facultades que le confiere a los municipios el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, para autorizar la explotación de minas de materiales.

**4.1.2** Se prohíbe la apertura de minas o su ampliación en áreas naturales protegidas, salvo en las excepciones que establezca la Secretaría de Medio Ambiente, con base a lo estipulado en los decretos de creación, programas de manejo y a lo que determine la evaluación del impacto ambiental.

Los aprovechamientos mineros que se autoricen en estas áreas, invariablemente serán para proyectos llevados a cabo con la participación de las comunidades que en ellas habitan (y que así lo demuestren) siempre y cuando se eviten y reduzcan al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o el ambiente en el área natural protegida.

La explotación de minas de minerales no concesibles se deberá ubicar en zonas compatibles con el uso de suelo que determine el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

**4.1.3** En los terrenos donde se convengan nuevos aprovechamientos la explotación será únicamente a cielo abierto, en terrenos de 3 hectáreas o mayores. Para el caso de ampliaciones, éstas podrán llevarse a cabo en una superficie menor, que dé continuidad a aprovechamientos existentes.

Para explotaciones a baja escala (menores o iguales a dos metros cúbicos al día) para el aprovechamiento de rocas masivas con fines artesanales, o para explotaciones de tepojal y arcilla común (para elaboración de tabiques) en donde la profundidad de las minas no exceda de 3 metros se definirá la superficie mínima a explotar, de acuerdo con las características del medio donde se localice el proyecto y las técnicas de extracción, tomando en cuenta que se disponga de terreno suficiente, al dejar la franja de protección marcada en el numeral 4.1.4 de esta norma.

**4.1.4** Respetar los límites con terrenos colindantes y el derecho de vía de autopistas, ferrocarriles, caminos principales, caminos secundarios, acueductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, líneas de transmisión de energía eléctrica y obras públicas federales, estatales y municipales, a través de una franja de amortiguamiento de por lo menos 20 metros del límite del derecho de vía de los mismos o del límite con los terrenos vecinos, o mayor según fueren las características del material. El ancho de la citada franja podrá disminuirse hasta un mínimo de 10 metros, siempre y cuando se demuestre la estabilidad y seguridad del talud límite, a través de los estudios técnicos correspondientes.

**4.1.5** Los taludes finales con alturas superiores a 15 metros deberán contar con una berma en proporción 3:1 (tres unidades verticales por una horizontal) y/o con taludes que correspondan al ángulo natural de reposo del material suelto del que se trate.

**4.1.6** Los sitios ubicados en la colindancia con un área natural protegida deberán respetar una zona de amortiguamiento mínima de 20 metros a partir del límite del polígono del área.

**4.1.7** Se prohíbe la exploración y explotación de minas ubicadas dentro de zonas arqueológicas y su área de influencia.

**4.1.8** En los sitios que se encuentren con un nivel freático somero y/o inmediato a zonas urbanas, la Secretaría determinará los niveles máximos de explotación, de acuerdo a los estudios solicitados para la evaluación de Impacto Ambiental.

**4.1.9** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México emitirá un Certificado de Cumplimiento Ambiental, a los titulares que demuestren un óptimo desempeño ambiental, de acuerdo a los criterios establecidos por la propia Secretaría, en observancia y cumplimiento a la presente norma, mismo que servirá para promover la protección al ambiente y como incentivo para las empresas del ramo.

## **4.2 Aspectos Hidrológicos y Geológicos**

**4.2.1** Las minas se deben localizar fuera de zonas de inundación. En caso de no cumplir lo anterior se debe demostrar que no existe la obstrucción de flujo en las áreas de escurrimiento o inundación y las posibilidades de deslaves o erosión.

**4.2.3** Las minas deben estar a una distancia mínima de 60 metros de una falla activa que incluya desplazamiento en un periodo de tiempo de un millón de años.

**4.2.4** El sitio de explotación se debe localizar fuera de zonas que puedan producir movimientos de suelo o roca, por procesos estáticos y dinámicos, para lo cual se deberán realizar los estudios de mecánica de suelos y de estabilidad de taludes que garanticen que se cumplirá con lo anterior.

**4.2.5** Se debe evitar zonas donde existan o se puedan generar asentamientos diferenciales que provoquen fallas o fracturas del terreno.

**4.2.6** No se podrá desviar el curso original en cauces y lechos de los cuerpos de aguas permanentes e intermitentes, con depósitos artificiales en la zona federal o estatal a menos que se tenga la autorización de la Comisión Nacional del Agua.

## **4.3 Consideraciones legales para la Operación**

**4.3.1** De la obtención de Resoluciones, Autorizaciones, Dictámenes, Permisos y Licencias.

**4.3.1.1** La propiedad del predio podrá comprobarse en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Libro Quinto del Código.

**4.3.1.2** Las nuevas minas deberán obtener la opinión técnica del Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México (IFOMEGEM) y/o del organismo que adopte estas funciones, con relación a los aspectos geológico-mineros del proyecto, presentando los estudios correspondientes que demuestren el tipo de materiales a explotar, potencial, calidad, técnicas de explotación, profundidad de las minas de minerales no concesibles, entre otras.

**4.3.1.3** Obtener la resolución positiva en materia de impacto ambiental, que otorga la Secretaría.

**4.3.1.4** Pagar los derechos correspondientes por la expedición de las resoluciones de impacto ambiental, en términos de lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

## **4.4 Condiciones mínimas que deberán reunirse para la exploración y/o explotación de una mina**

**4.4.1** Llevar a cabo las medidas de ingeniería necesarias para no afectar la dinámica de los escurrimientos de aguas pluviales.

**4.4.2** Almacenar el suelo fértil, producto del despalme, en el sitio de almacenamiento existente dentro del predio, para posteriormente utilizarlo en las actividades de rehabilitación del terreno, quedando estrictamente prohibida su venta o donación.

**4.4.3** Construir una barrera física en los frentes y partes laterales con materiales propios de la mina conforme ésta avanza, a efecto de prevenir el aproximarse al voladero o frente de explotación, evitar que se depositen residuos sólidos urbanos de forma clandestina y reducir el riesgo de accidentes.

**4.4.4** Para el uso de explosivos en la explotación de la mina, deberán contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

**4.4.5** El patio de mantenimiento de la maquinaria deberá contar con un piso de concreto no menor a 10 centímetros de espesor y con una superficie mínima que garantice la permanencia del equipo pesado, para evitar la infiltración de aceites y grasas al subsuelo.

**4.4.6** Se deberán aplicar medidas de ingeniería para evitar o disminuir los procesos erosivos existentes en los taludes terminales, dependiendo de las características geológicas.

**4.4.7** No se permitirá la apertura de minas para la explotación de minerales no concesibles, en predios ubicados en barrancas, cañadas o zonas clasificadas como de alta fragilidad, según el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, o cuando así lo determine la evaluación previa del impacto ambiental.

**4.4.8** Para garantizar el cumplimiento del programa de restauración o rehabilitación ambiental establecido por la Secretaría, una vez iniciadas las actividades, el titular deberá realizar las aportaciones respectivas al fideicomiso establecido para tal efecto, de acuerdo a las Reglas de Operación emitidas por la Secretaría.

## **5. PROCEDIMIENTOS**

### **5.1 Recursos hídricos**

**5.1.1** Durante la explotación se deberá impedir la afectación a cauces de ríos, arroyos o manantiales, cuerpos de agua, así como a zonas de derecho federal estatal o municipal.

**5.1.2** La disposición de los residuos y materiales no comercializables, por ningún motivo podrá realizarse temporal o permanentemente sobre derechos o cauces de los cuerpos de agua, invariablemente se destinarán al sitio que se establezca en la resolución en materia de impacto ambiental o en el que determine el ayuntamiento correspondiente.

**5.1.3** Se deberá construir una barrera física que impida el arrastre de material disgregado hacia el cauce o lecho del cuerpo de agua, la cual deberá de ser de material consolidado, preferentemente no derivado de la mina, con trampas de sólidos. También se deberá contar con programas periódicos de limpia y desazolve de cuerpos de agua.

**5.1.4** Cuando el tipo de suelo lo permita, se deberán construir sistemas de cunetas, contra cunetas y conducción de agua de lluvia hacia el exterior de la mina, que impidan el arrastre de minerales no concesibles particulados a cauces o cuerpos de agua

**5.1.5** Los sistemas de desagüe de la mina deberán desembocar en la fosa de recepción ubicada en la parte más baja de la mina, con objeto de propiciar la infiltración.

**5.1.6** Las excavaciones invariablemente evitarán llegar al nivel freático, dejando como mínimo 3 metros de la zona no saturada, con el fin de evitar la posible contaminación del acuífero.

**5.1.7** Queda prohibido depositar minerales no concesibles, en cauces y zonas de escurrimientos. En caso de que por cualquier motivo, se encontrarán este tipo de materiales en zonas aledañas al predio, el titular de la mina estará obligado a realizar las obras de limpieza y desazolve correspondientes, antes del inicio de la temporada de lluvias.

## **5.2 Infraestructura**

**5.2.1** Para el caso de instalaciones fijas, por razones de seguridad y prevención de accidentes, la estructura de la cribadora deberá estar firmemente asentada.

**5.2.2** Para el caso de las minas ubicadas en la ZMVM y ZMVT, se deberá evaluar la necesidad de contar con sistemas cubre polvos en los procesos que lo requieran, a fin de evitar fuga y dispersión de material particulado.

**5.2.3** En el caso de contar con tanque de almacenamiento de combustible, el suministro se realizará en un sitio predeterminado en el que se evite cualquier tipo de derrame o fuga, que pudiese provocar siniestros o contaminación del suelo y subsuelo.

El almacenamiento de combustible deberá realizarse en un sitio ventilado, cubierto con piso de concreto, que tenga un dique de contención de una altura que no exceda de un metro y que sea suficiente para captar un 10% adicional del volumen total a almacenar. Además, los tanques de almacenamiento deberán estar conectados a tierra, con el fin de evitar cargas estáticas.

**5.2.4** Se deberá contar con instalaciones sanitarias que eviten las descargas directas a cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

**5.2.5** En los casos que existiesen minas cercanas a zonas de asentamientos humanos, el titular deberá garantizar a través de obras de ingeniería, la estabilidad de los taludes existentes y la no afectación de las construcciones vecinas.

**5.2.6** Además de lo señalado en el punto anterior, se deberá obtener el dictamen de riesgo de manera favorable; en caso de ser negativo, el titular deberá realizar las obras de clausura y rehabilitación del sitio.

## **5.3 Residuos sólidos o líquidos**

**5.3.1** Se impedirá que la mina sea empleada como área de disposición final de residuos sólidos o líquidos, con las excepciones que establezca la Secretaría.

**5.3.2** Los residuos peligrosos generados por actividades de mantenimiento deberán disponerse temporalmente en tambos tapados y clasificados; el transporte y disposición final se realizará a través de empresas especializadas, conforme a la reglamentación ambiental vigente.

## **5.4 Rehabilitación Ecológica**

**5.4.1** Queda condicionada la autorización de explotación de un nuevo frente a la presentación de un Informe Previo a la Secretaría, cuando éste no fue contemplado en la superficie del proyecto autorizado.

**5.4.2.** El titular deberá realizar las actividades de rehabilitación, de acuerdo a la vocación natural del terreno y conforme al programa de rehabilitación acreditado por la Secretaría.

**5.4.3** Una vez que se haya concluido la explotación, se deberá realizar una nivelación general del piso de la mina en la zona explotada hasta ese momento, dejando una pendiente general máxima de cinco grados, evitando dejar montículos, rampas, ondulaciones, pozos ni cárcavas en las zonas rehabilitadas, con excepción de agua pluvial. Las bermas deberán ser cubiertas con una capa de suelo fértil.

En caso de que el titular pretenda darle un uso distinto al predio, deberá obtener la autorización previa de la Secretaría, en materia de impacto ambiental.

**5.4.4** Restituir con una cubierta vegetal las bermas y las superficies que hayan sido sometidas a explotación, plantando especies propias de la zona, en el caso de árboles se deberá evitar la utilización de especies exóticas, como las conocidas comúnmente como casuarina, eucalipto y pirul. La plantación de árboles deberá llevarse a cabo preferentemente al inicio de la temporada de lluvias, con técnicas específicas de plantación que garanticen la supervivencia de los individuos plantados y reemplazando aquellos que perezcan.

**5.4.5** La capa superficial de suelo fértil que se almacenó (en el caso de que exista) deberá emplearse para el recubrimiento de las bermas y del piso de la mina, de tal forma que los recubra una capa de espesor similar y no menor a la preexistente en el sitio, conforme avance la explotación de la mina y según lo permita su operación.

**5.4.6** Quedará prohibida la explotación de minas en los predios en los que se hayan realizado actividades de rehabilitación final.

**5.4.7** Se prohíbe la realización de actividades de roza, quema o utilización de productos químicos para la limpieza del terreno.

**5.4.8** En caso de que la mina colinde con otra debidamente autorizada, los titulares podrán extraer de común acuerdo los materiales que corresponden a las franjas de amortiguamiento que se localicen exclusivamente entre las dos minas, con responsabilidad compartida en las labores de nivelación y restauración de dicha franja y con la autorización previa de la Secretaría, tomando en consideración los derechos de vías.

**5.4.9** Entregar anualmente al IFOMEGEM, en el mes de enero, un reporte de las actividades realizadas, que incluya el volumen explotado de minerales no concesibles.

**5.4.10** Entregar a la Secretaría un reporte anual del avance del programa de rehabilitación del sitio, con el anexo fotográfico correspondiente.

Los reportes a que se refieren los numerales 5.4.9 y 5.4.10 serán empleados únicamente con fines estadísticos y como seguimiento de la autorización en materia de impacto ambiental.

## **5.5 Finalización de la actividad minera**

Las siguientes medidas ambientales serán aplicadas por el titular a cualquier mina que haya finalizado su actividad de explotación y quedará como corresponsable el propietario o poseedor del predio.

**5.5.1** Una vez finalizada la explotación, se deberá iniciar el retiro de las instalaciones que fueron ocupadas durante la operación, así como el desmantelamiento y demolición de la tolva, la cribadora, su basamento y cualquier otro dispositivo. El piso de la mina deberá ser uniforme, plano y libre de cualquier obstáculo.

**5.5.2** Los residuos sólidos, producto de la limpieza, desmantelamiento o demolición de las instalaciones, deberán ser depositados en el lugar que para ello designe la autoridad correspondiente.

## **5.6 De la transportación de minerales no concesibles**

**5.6.1** Los camiones que transporten minerales no concesibles, deberán hacerlo con la caja tapada con una lona, que impida el derrame de éstos en los caminos y conforme a lo marcado en la normatividad correspondiente.

El titular de la mina o responsable del depósito de minerales no concesibles, estará obligado a expender materiales únicamente a camiones que cuenten con una lona, que impida el derrame de materiales y a colocar anuncios en los puntos de venta para informar a los compradores de esta disposición.

**5.6.2** Al momento de expender minerales no concesibles, se deberá proporcionar una factura y/o nota de remisión, la cual deberá tener los siguientes datos:

**5.6.2.1** Nombre del producto que se vendió.

**5.6.2.2** Cantidad del producto que se vendió.

**5.6.2.3** Número de placas del vehículo que va a transportar el material fuera de la mina.

**5.6.2.4** Fecha en la que se vendió el producto.

**5.6.2.5** Número de autorización en materia de impacto ambiental.

**5.6.2.6** Sello de la mina o depósito de material pétreo.

Este documento ampara y acredita el origen lícito del material, con la finalidad de que el transportista pueda circular por las carreteras del Estado de México.

**5.6.3** El titular deberá rehabilitar los caminos de acceso a la mina. Asimismo, contribuirá a rehabilitar los caminos o vialidades, que por motivo de la explotación tengan que ser usados por los transportistas, después de las vías primarias, previendo un mantenimiento permanente conforme a normas que determine la autoridad que bajo su jurisdicción resguarda la vía.

## **6. GRADO DE CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS**

No hay normas equivalentes. Las disposiciones que existen en otros ordenamientos no son equivalentes con los elementos de orden técnico que se integran en esta Norma Técnica Estatal Ambiental.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

**7.1** Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de mayo de 2005.

**7.2** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

**7.3** Ley Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.

7.4 Programa de Ordenamiento Ecológico de Territorio del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de diciembre de 2006.

7.5 Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

7.6 Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de mayo de 2007.

7.7 Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de marzo de 2002.

## **8. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA**

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental, corresponde al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, cuyo personal realizará los trabajos de verificación que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8.2 El cumplimiento de la presente Norma Técnica Estatal Ambiental no exime del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables a la materia, que sean requisito para el desarrollo del proyecto de interés.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Una vez aprobada la presente Norma Técnica Estatal Ambiental, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Una vez que este proyecto se publique como Norma Técnica Estatal Ambiental y entre en vigor, los sitios de explotación ya existentes, ubicados cerca de áreas urbanas o urbanizables, deberán implementar medidas para minimizar la generación de ruido evitando el uso, en lo posible, de bandas metálicas y los motores contarán con dispositivos especiales.

**TERCERO.-** Una vez que este proyecto se publique como Norma Técnica Estatal Ambiental y entre en vigor, las minas que actualmente explotan minerales no concesibles, tendrán un plazo de 90 días naturales, a partir de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para regularizar su situación de acuerdo a sus preceptos.

**CUARTO.-** Una vez que este proyecto se publique como Norma Técnica Estatal Ambiental y entre en vigor, las personas físicas o jurídicas colectivas que actualmente se encuentren explotando minas, deberán aplicar los criterios técnicos y ambientales, señalados en la presente norma, según sea el caso. Asimismo, deberán presentar a la Secretaría, un programa de restauración o rehabilitación del área afectada para su revisión y validación.

**QUINTO.-** Una vez publicada la presente Norma Técnica Estatal Ambiental abrogará a su similar NTEA-002-SMA-AE-2004, que regula la exploración, explotación y transporte de materiales pétreos en el Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día Lunes 8 de marzo del 2004.

Dado en la Ciudad de Metepec, México a los 11 días del mes de noviembre del 2009.

**LIC. GUSTAVO CÁRDENAS MONROY**  
**SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**  
**(RÚBRICA).**

**AVISOS JUDICIALES****JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

En el expediente 1118/1991, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por MARTA PATRICIA OLIVEROS GARCIA en contra de ALBERTO SALDIVAR CASAS y ALBERTO SALDIVAR GONZALEZ, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia, Cuantía Mayor del distrito judicial de Toluca, Estado de México, señaló las once horas del día veinticinco de febrero de dos mil diez, para que tenga lugar la primera almoneda de remate del bien embargado en el presente juicio, consistente en la Villa de Calimaya, Calimaya, Estado de México, inmueble con superficie de 12,459 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 118.00 metros con Ezequiel González; al sur: 112.10 m con Ponciano Robles Crisóstomo; al oriente: 106.40 metros con camino a Metepec; al poniente: 110.20 metros con Ponciano Robles Crisóstomo, el cual cuenta con los siguientes datos registrales: partida 624, volumen 13, libro primero, sección primera, fecha 18 de marzo de 1986, a nombre de ALBERTO SALDIVAR CASAS. El Juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en la tabla de avisos que se lleva en este juzgado por tres veces dentro de nueve días, convocando postores y citando acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes de la suma de \$ 168,196.50 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.); con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado y de manera que entre la publicación o fijación del último edicto y la fecha del remate medie un término no menor de siete días, de conformidad con los numerales 758 y 768 del Código de Procedimientos Civiles abrogado en el Estado de México de aplicación supletoria al Código de Comercio vigente antes de las reformas de mil novecientos noventa y seis.

Toluca, Estado de México, catorce de enero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Ana Lidia Ortiz González.-Rúbrica.

157.-20, 26 enero y 2 febrero.

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
EDICTO****REMATE**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha primero de diciembre del año en curso, dictado en los autos del Juicio Especial Hipotecario, promovido por CREDITO INMOBILIARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, en contra de EDUARDO GUILLERMO GARCIA ALVAREZ, bajo el número de expediente 374/99, la C. Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal, LICENCIADA MARIA ROSARIO MARENCO ORTEGA señaló las once horas del día doce de febrero del año dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda respecto de la vivienda número 222, del condominio número 6, del lote número 6, de la manzana número 2, del conjunto urbano de tipo habitacional popular denominado "Geovillas de San Jacinto", ubicado en la Avenida Acozac sin número del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sirviendo de base del remate la

cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y es postura legal la que cubra las dos terceras partes.

Para su publicación en los tableros de avisos de este juzgado, Tesorería del Distrito Federal y en el periódico "El Universal" por dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate igual plazo, así como para su publicación en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO", en los avisos del Juzgado exhortado y en el Boletín Judicial.-México, D.F., a 11 de diciembre del 2009.-La C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esmeralda Cid Camacho.-Rúbrica.

159.-20 enero y 2 febrero.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

Que en el expediente marcado con el número 602/09, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por ALBERTO HERNANDEZ MEJIA en contra de EFIGENIA ARRIAGA VELAZQUEZ, la Juez Séptimo Civil de Primera Instancia de Toluca, México, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ordenó emplazar a la parte demandada EFIGENIA ARRIAGA VELAZQUEZ, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial, mismos que contendrán una relación sucinta de la demanda, a efecto de que comparezca a este juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto con la finalidad de emplazarlo a juicio en términos de ley, fijándose además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este plazo no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el presente juicio en rebeldía, haciéndoles las subsecuentes notificaciones incluyendo las de carácter personal por medio de lista y Boletín Judicial; fundándose para hacerlo en las siguientes prestaciones:

A).- El reconocimiento de la propiedad por prescripción positiva, que ha operado en mi favor respecto de un bien inmueble consistente en una fracción de terreno ubicado en Canchiquí, San Diego, Almoloya de Juárez, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 20.00 metros con propiedad que se reserva, la vendedora, Efigenia Arriaga Velásquez; al sur 20.00 metros con Armando Alvarez, al oriente: 42.00 metros con propiedad que se reserva la vendedora, señora Efigenia Arriaga Velásquez; al poniente: 42.00 metros con carretera federal México-Nogales, con una superficie de 840.00 metros cuadrados.

B).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio hasta su total terminación.

Dado en la ciudad de Toluca, México, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil nueve.-Secretario, Lic. Hernán Bastida Jiménez.-Rúbrica.

52.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
 E D I C T O**

ATENCION: WALTEREO HERNANDEZ GONZALEZ.

Se hace de su conocimiento que: NORMA LETICIA TORRES GOMEZ, bajo el número de expediente 749/2009, promueve bajo juicio ordinario civil prescripción adquisitiva, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El reconocimiento de que ha operado la usucapión, B).- Se declare que el actor se ha convertido en propietario del inmueble al haber operado la prescripción adquisitiva. C).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, basándose en los siguientes Hechos.- 1. En fecha seis de noviembre del año dos mil uno, la actora celebró contrato de donación con el señor WALTEREO HERNANDEZ GONZALEZ, respecto del inmueble lote 9, manzana 36, zona uno, ubicado en Avenida del Trabajo número 29, colonia Ampliación Lomas de San Andrés, perteneciente al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con una superficie total 173.00 metros cuadrados. 2.-Desde hace más de cinco años, me encuentro en posesión del inmueble materia de la litis, por el contrato de donación celebrado entre la parte actora y WALTEREO HERNANDEZ GONZALEZ, en fecha seis de noviembre del año dos mil uno, 3.- Desde el año dos mil uno, hasta la fecha he tenido la posesión del inmueble sin interrupción alguna y en los términos necesarios, para que opere la prescripción adquisitiva. 4.- La posesión ha sido pacífica porque jamás se ha ejercido la violencia física alguna, ha sido continúa porque desde año dos mil uno, lo he poseído hasta la fecha sin que se me haya interrumpido. 5- Se demanda WALTEREO HERNANDEZ GONZALEZ, en razón de que el inmueble materia del presente negocio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a favor del demandado. Por auto de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, dictado en las actuaciones antes referidas, promovidas ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, se ordenó la presente publicación, emplazando por este conducto al demandado WALTEREO HERNANDEZ GONZALEZ, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación se presente a este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra, exponiendo las excepciones que tuviere y fijese además, en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si no comparece por sí, por apoderado o gestor que lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO de éste Estado, en otro periódico de los de mayor circulación en esta ciudad y en el Boletín Judicial. Dado en el local de este Juzgado al primer día del mes de diciembre del dos mil nueve.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Josefina Hernández Ramírez.-Rúbrica.

60.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
 E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

En los autos del expediente 628/2009, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, promovido por ELIA SORIA MARTINEZ, en contra de JORGE GARCIA RAMOS, el Juez Segundo de lo Familiar del distrito judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, ordenó se emplace por medio de edictos al demandado JORGE GARCIA RAMOS, haciendo de su conocimiento que la señora ELIA SORIA MARTINEZ, le demanda

las siguientes prestaciones: La pérdida de la patria potestad del menor VICTOR STEVE GARCIA SORIA, la pérdida de derechos de convivencia entre el demandado y el menor referido y el pago de gastos y costas, señalando como hechos que de la relación extramarital con el demandado procrearon al menor VICTOR STEVE GARCIA SORIA, que establecieron su domicilio en el departamento trescientos cuatro, del edificio catorce, ubicado en Avenida del Ferrocarril número quinientos noventa y cuatro, unidad habitacional Hogares, colonia Los Reyes Iztacala, en esta ciudad, domicilio que actualmente habita con su menor hijo, que desde los primeros años de su vida en común tuvieron conflictos por la conducta irresponsable del demandado, al no proporcionar cantidad alguna por concepto de alimentos para su menor hijo, sin intentar buscar algún trabajo, que la actora resolvía las necesidades económicas que se requerían en dicho hogar, que no obstante ello era objeto de agresiones verbales y físicas por parte del demandado todo derivado del incumplimiento de las obligaciones alimentarias para con el menor, que el demandado nunca cumplió con su obligación de ministrar alimentos al menor desde su nacimiento, como lo ordena el artículo 4.130 del Código Civil en vigor de esta entidad, que ante tal incumplimiento el demandado se ubica en el presupuesto que prevé la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil que prevé para la pérdida de la patria potestad, el incumplimiento de deberes alimentarios, que el demandado no se ha preocupado por la educación y asistencia de su menor hijo desde la fecha que los abandonó que lo fue en el mes de mayo del año dos mil tres, motivos que argumenta son suficientes para justificar la pérdida de la patria potestad que detenga el demandado sobre el menor ya referido, edictos que deberán de publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en esta población, así como en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse y contestar la demanda dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se fijará además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este plazo no contesta la demanda por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y boletín. Se expide la presente el día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Yesenia Elizabeth Villafañá Díaz.-Rúbrica.

61.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL  
 DISTRITO DE TOLUCA  
 E D I C T O**

En el expediente número 280/09, el ARMINDA MACEDO PEREZ, a través de su apoderado legal LICENCIADO EFRAIN PLATA CASTELAN, en la vía ordinaria civil, demanda de SANDRA MARIA VALDEZ VARA, las siguientes prestaciones: "A) La terminación o cesación de la copropiedad del inmueble ubicado en la calle Martha Rodríguez número 214, del poblado de Capultitlán, municipio de Toluca, Estado de México, que actualmente tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 64.14 metros con Juan Ramírez, al sur: en tres líneas, la primera de oriente a poniente de 56.23 metros con Evaristo Nájera, la segunda de sur a norte de 37.80 metros con Juan Ramírez y la tercera de poniente a oriente de 7.70 metros con Juan Ramírez; al oriente: 77.60 metros con Juan Ramírez, al poniente: 115.03 metros con Esteban Morán; con una superficie de 7,081.87 metros cuadrados. B) Como consecuencia de la prestación anterior, y en virtud que el inmueble no admite cómoda división, se procede a la venta del mismo a fin de que con su producto se le cubra a la actora la cantidad que le corresponda de la parte alicuota, tomando en consideración que es copropietaria del 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de los derechos de

copropiedad del citado bien raíz. C).- El pago de los gastos y las costas que el presente juicio origine, para el caso de oposición infundada de parte de la demandada". Y toda vez que se desconoce el domicilio de la demandada, con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se emplaza a SANDRA MARIA VALDEZ VARA, por medio estos edictos que contienen una relación sucinta de la demanda; los cuales se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO de esta entidad, en el Diario Amanecer y en el Boletín Judicial, haciéndole saber, que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, si pasado dicho tiempo no ocurre por sí, por apoderado o gestor que la represente, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista y boletín judicial, además fijese en la tabla de avisos de este juzgado una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento.-Toluca, México; veinte de octubre de dos mil nueve.-Doy fe.-Segundo Secretario, Licenciado Ricardo Novia Mejía.-Rúbrica.

55.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO SEPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TOLUCA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: SERGIO ALEJANDRO SOTO MUÑOZ.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, en el expediente 1067/2009, que se tramita en este Juzgado relativo al juicio controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, promovido por NELLY GONZALEZ VALDES por propio derecho y en representación de sus menores hijos SERGIO ALEJANDRO y VALERIA REBECA DE APELLIDOS SOTO GONZALEZ, en contra de SERGIO ALEJANDRO SOTO MUÑOZ, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplácese al demandado SERGIO ALEJANDRO SOTO MUÑOZ, por medio de edictos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial y fijese una copia del mismo en la puerta del Juzgado durante el tiempo que dure el emplazamiento el cual deberá de contener una relación sucinta de la demanda: I.- En el año de mil novecientos noventa y tres empezó a vivir en unión libre con el señor SERGIO ALEJANDRO SOTO MUÑOZ; II.- De dicha relación procrearon a dos hijos de nombres SERGIO ALEJANDRO y VALERIA REBECA de apellidos SOTO GONZALEZ; III.- La actora manifestó que el domicilio de sus menores hijos, es el ubicado en calle Galeana, número 512 Interior 6, colonia Francisco Murguía, Toluca, México; IV.-Al principio de su relación era más o menos llevadera, sin embargo los problemas comenzaron en razón de que el ahora demandado ingería bebidas embriagantes en exceso, lo que ocasionaba constantes discusiones que terminaban en agresiones físicas y verbales que toleró dada la edad de sus menores hijos y no lo hizo del conocimiento de las autoridades respectivas; V.- Con el transcurso del tiempo la situación familiar empeoró ya que por cuestiones de trabajo dejaba a sus hijos al cuidado de su padre, quien no contaba con un trabajo estable que le permitiera contribuir con los gastos de la casa como renta, vestido, calzado, alimentación, atención médica, etc., sin embargo lo poco que daba o conseguía era únicamente para su vicio, por que cuando regresaba del trabajo, la actora se percataba que el padre de sus hijos estaba totalmente alcoholizado y sus hijos se encontraban sin comer, sucios y llorando; VI.- Finalmente en el mes de julio del año dos mil, el señor SERGIO ALEJANDRO SOTO MUÑOZ, abandonó el domicilio conyugal llevándose consigo ropa y objetos personales, dejando a sus hijos solos y sin comer, por lo que se vio en la necesidad de irse de la casa que rentaba porque sus ingresos ya no permitían seguir solventado el pago de la renta de

la casa, yéndose a vivir a la casa de sus padres. VII.- Por lo anterior y toda vez que desde el mes de julio del año dos mil, el señor Sergio Alejandro Soto Muñoz, abandonó el domicilio familiar y los deberes de cuidado, guarda y custodia desde hace más de nueve años, poniendo en riesgo la vida e integridad de sus menores hijos; haciéndosele saber al demandado que la actora le reclama las siguientes presentaciones: A).- La guarda y custodia provisional y en su oportunidad la definitiva de sus menores hijos SERGIO ALEJANDRO y VALERIA REBECA de apellidos SOTO GONZALEZ. B).- La pérdida de la patria potestad contemplada en el artículo 4.224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el demandado deberá de apersonarse en el presente juicio por sí, por apoderado o por gestor que legalmente lo represente para hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días a partir del siguiente en el que surta efectos la última publicación con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía, asimismo se le previene para que señale, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta ciudad, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y boletín judicial. Se expide en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil diez.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Licenciada Adriana Mondragón Loza.-Rúbrica.

56.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO A: LA ROMANA S.A.

Se hace saber que MARIA DE LA LUZ RAMIREZ MELO, bajo el número de expediente 150/2007, promueve juicio ordinario civil (usucapión), en contra de SILVIO ZEPEDA GARCIA y LA ROMANA, S.A., demandándole las siguientes prestaciones: "A).- El reconocimiento de que ha operado a favor de la actora, la usucapión del inmueble ubicado en la calle Zacatecas número veinte, lote dieciséis, manzana siete poniente, colonia Valle Ceylán, Tlalnepantla, Estado de México, el cual se encuentra conformado por la siguientes medidas y colindancias: al norte: en 20.00 metros y linda con lote 15; al sur: en 20.00 metros y linda con lote 17; al oriente: en 10.00 metros y linda con calle Zacatecas; al poniente: en 10.00 metros y linda con lote 22. B).- Asimismo, se declare que la actora se ha convertido en propietaria del inmueble antes citado, por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva correspondiente. C).- El pago de gastos y costas que se originen hasta la resolución del mismo." Por auto del once de septiembre del dos mil siete, dictado en las actuaciones antes referidas, promovidas ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, se ordenó la presente publicación, emplazando por este conducto a la moral demandada LA ROMANA, S.A., para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, se presente a este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra, exponiendo las excepciones que tuviere; fijándose además, en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si no comparece por sí, por apoderado por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en su rebeldía y se le harán las subsiguientes notificaciones por medio de Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación en esta ciudad "Diario Amanecer", así como en el Boletín Judicial. Dado en el local de este Juzgado a los catorce días del mes de diciembre del dos mil nueve.-Secretario de Acuerdos, Lic. José Raymundo Cera Contreras.-Rúbrica.

59.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

**EMPLAZAMIENTO.**

C. DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA.

INATALIA GUADALUPE MARQUEZ CODINA (PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL DIF DE ECATEPEC, MEXICO, ha promovido ante este Juzgado bajo el número de expediente 268/2009, el juicio pérdida de la patria potestad en contra de la señora DULCE CARMEN JIMENEZ ESTRADA, quien bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer el actual domicilio de la demandada.

**PRESTACIONES:**

A).- La pérdida de la patria potestad que detenta sobre el menor DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA. B).- La declaración judicial mediante el cual se decreta de plano el estado de minoría respecto a la menor. C).- La declaración judicial que determine la tutela legítima a favor de la Integral de la Familia (DIF) en Ecatepec respecto de la menor. D).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origina hasta su total terminación.

**HECHOS:**

1.- La hoy demandada DULCE MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA en fecha 23 de febrero de 2006 procreo a una menor hija que responde al nombre de DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA y quien actualmente cuenta con 2 años once meses. 2.- Es el caso que en fecha 23 de marzo de 2006 se dio inicio a la averiguación previa EM/DIF/232/2006. De dicha indagatoria fue que en misma fecha el representante social ordenó que la referida menor quedara bajo el cuidado y custodia de el DIF de Ecatepec, concretamente dentro del Albergue Infantil denominado "Casa Hogar Ecatepeense", sin que desde entonces y hasta la fecha haya comparecido la hoy demandada o persona alguna a efecto de realizar los trámites y argumentos necesarios a fin de acreditar la maternidad y/o filiación de dicho menor y solicitar su reintegración o custodia, según sea el caso. 3.- La menor DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA fue abandonada por su progenitora desde el trece de marzo de 2006, sin desde que a la fecha haya la hoy demandada efectuado acción alguna tendiente a la reintegración de su menor hija. 4.- Actualmente la menor DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA estando adentro del Albergue Infantil casa Hogar Ecatepeense, fue debidamente valorada por la Psicóloga adscrita a dicha Institución quien mediante reporte psicológico, manifestó que dicha menor presenta un desarrollo psicomotor general adecuado a su edad, reflejos normales, estimulación adecuado y concluye sugiriendo se busque una familia, a efecto de no entorpecer su crecimiento y buen desarrollo, así como para tener una mejor calidad de vida digna. 5.- En términos de la Ley de Asistencia Social vigente para el Estado de México, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia esta obligado a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a considerar que la atención primordial, será el interés superior del niño y principalmente en atención al decreto promulgatorio de la convención sobre los derechos del niño. 6.- Toda vez que han transcurrido, en forma por demás excesiva más de dos meses, sin que la hoy demandada C. DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA, se hayan retractado de su decisión y aún más sin que realice acto alguno con la intención de recuperar o al menos saber de su menor hija, más por el contrario mostrando una total indiferencia hacia su menor hija y falta de amor total, por lo que su comportamiento y conducta de abandono y de falta de interés hacia su menor hija. 7.- Se confirma claramente que la hoy demandada incumplió en sus deberes y obligaciones como madre, de guarda y custodia y consecuentemente de alimentos, aunado al hecho de haberla abandonado por más de dos meses sin justificación alguna en un albergue por lo que debe ser

condenada a la pérdida de la patria potestad sobre su menor hija y demás reclamaciones que le hago en el proemio de este escrito. Mediante al auto dictado en fecha dos de diciembre del dos mil nueve se ordenó que con fundamento en el artículo 1.181 del Código Civil de Procedimientos Civiles, notificación a DULCE DEL CARMEN JIMENEZ ESTRADA, por medio de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro de mayor circulación en esta población, así como en el boletín judicial del Estado de México, haciéndole saber que debe apersonarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación, se fijará además en la puerta de este Juzgado una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este plazo y no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.170 y 1.171 del Código Adjetivo de la Materia Civil en cita. Dado en Ecatepec de Morelos, México, a los diecisiete de diciembre del dos mil nueve.-Secretario de Acuerdos. Lic. Guadalupe Hernández Juárez.-Rúbrica.

24-A1.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

CESAR HAHN CARDENAS, REPRESENTADO POR SU ALBACEA LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, ERNESTO, ALEJANDRO, OTHO Y MARIA DE LOURDES TODOS DE APELLIDOS HAHN SAN VICENTE (EMPLAZAMIENTO).

Se hace de su conocimiento que SILVA ALVERDIN FILIBERTO, promueve por su propio derecho y les demanda en la vía ordinaria civil (nulidad de juicio concluido), en el expediente número 578/2009, las siguientes prestaciones: A) Del señor HERIBERTO SILVA PEREZ, la nulidad del contrato de cesión de derechos de fecha 2 de marzo de 1985, celebrado supuestamente con el suscrito como cedente y el hoy demandado como cesionario respecto del lote de terreno número 20, de la manzana 188, de la colonia El Sol, de esta ciudad, así como la nulidad del juicio concluido por fraudulento marcado con el número 551/92, relativo al juicio ordinario civil de usucapión radicado ante el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, promovido por HERIBERTO SILVA PEREZ en contra de LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, como albacea de la sucesión de CESAR HAHN CARDENAS representado por su albacea LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, ERNESTO, ALEJANDRO, OTHO y MARIA DE LOURDES, todos ellos de apellidos HAHN SAN VICENTE, en el cual fue declarado propietario por usucapión respecto del lote de terreno número 20, de la manzana 188, de la colonia El Sol, de esta ciudad, así como el pago de gastos y costas que genere el presente juicio; B) De los CC. CESAR HAHN CARDENAS representado por su albacea LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, ERNESTO, ALEJANDRO, OTHO y MARIA DE LOURDES, todos ellos de apellidos HAHN SAN VICENTE, la nulidad del juicio concluido por fraudulento marcado con el número 551/92, relativo al juicio ordinario civil de usucapión radicado ante el Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, promovido por HERIBERTO SILVA PEREZ en contra de LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, como albacea de la sucesión de CESAR HAHN CARDENAS representado por su albacea LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN, ERNESTO, ALEJANDRO, OTHO y MARIA DE LOURDES, todos ellos de apellidos HAHN SAN VICENTE, en el cual fue declarado propietario por usucapión respecto del lote de terreno número 20, de la manzana 188, de la colonia El Sol, de esta ciudad; C) Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Nezahualcóyotl, la cancelación y tildación de la partida número 100, volumen 254, libro primero, sección primera,

de fecha 9 de marzo de 2004, relativo a la inscripción de la propiedad que se encuentra a favor del señor HERIBERTO SILVA PEREZ, respecto del lote de terreno número 20 de la manzana 188, de la colonia El Sol, de esta ciudad; D) Del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, la restitución en el padrón municipal de contribuyentes al suscrito como sujeto obligado al pago respecto del lote de terreno número 20, de la manzana 188, calle 11, con número oficial 20, en la colonia El Sol, de esta ciudad. Haciéndoles saber que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, para contestar la demanda instaurada en su contra y apersonarse al presente juicio, con el apercibimiento legal que de no comparecer por sí o por apoderado o gestor que pueda representarlos, dentro del plazo antes indicado, se seguirá el juicio en su rebeldía, y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán conforme a las reglas para las no personales, a través de lista y boletín como lo regulan los artículos 1.170 y 1.171 del Código en comento.

Publíquese por tres veces de siete en siete días, en la GACETA DEL GOBIERNO, periódico de mayor circulación de esta localidad que tenga publicación diaria y que cubra un territorio más amplio, así como en el Boletín Judicial.-Doy fe.-Se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Ana Luisa Reyes Ordóñez.-Rúbrica.

26-B1.-12, 21 enero y 2 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN  
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 306/2008, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por MATEO GONZALEZ SANCHEZ, en contra de ALBERTO MORLAN RAMIREZ, se han señalado las nueve horas del día veinticinco de Febrero del dos mil diez, para que tenga verificativo en el local de este Juzgado la Primera Almoneda de Remate del bien embargado en el presente asunto, consistente en: Un camión de pasajeros de la Línea de Autotransportes México, Melchor Ocampo, Sociedad Anónima de Capital Variable, modelo dos mil dos, marca International, color blanco, con franjas en los costados, color rojo, azul y amarillo, número económico ciento noventa y ocho, sin placas de circulación.

Sirviendo como base para el Remate en Primera Almoneda la cantidad de \$269,730.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, para lo cual se convocan postores,

Para su publicación por tres veces dentro de tres días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO, así como en la tabla de avisos o puerta de este Tribunal. Se expiden a los veinticinco días del mes de enero del dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Pacheco Montoya.-Rúbrica.

112-A1.-28, 29 enero y 2 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CUAUTITLAN-CUAUTITLAN IZCALLI  
E D I C T O**

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

En el expediente marcado con el número 56/2002, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ALFREDO ESPINOSA RODRIGUEZ, en su carácter de endosatario en

procuración de FEDERICO JIMENEZ CASTILLO contra IRMA GARCIA DE HERNANDEZ y JORGE HERNANDEZ CORTEZ; se señalaron las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil diez, para que se lleve a cabo el remate en primera almoneda de remate. Del bien mueble embargado, consistente en: Un vehículo automotriz de la marca Volkswagen, submarca Golf GL Sedan, modelo 1996, con placas de circulación número LZR9497, con número de serie 3VWFA81H2TMO52853, transmisión estándar, color gris oscuro, con interiores en color gris, con cuatro puertas, siendo postura legal la cantidad de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad en que fue valuado, debiéndose publicar por tres veces dentro de tres días, en el Boletín Judicial, GACETA DEL GOBIERNO, en la tabla de avisos de este Juzgado, en Receptoría de Rentas de este Municipio y en el periódico de mayor circulación en la Entidad; convocando postores para que comparezcan al citado remate, sin que medien menos de nueve días entre la última publicación de los edictos y la almoneda. Se expiden a los veinte días del mes de enero de dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Sarain Carbajal Rodríguez.-Rúbrica.

112-A1.-28, 29 enero y 2 febrero.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-NAUCALPAN DE JUAREZ  
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO.

En los autos del expediente 120/09, relativo al juicio ordinario civil, promovido por DAVID FLORES VARGAS también identificado como J. DAVID FLORES VARGAS, en contra de "TEYCA SOCIEDAD ANONIMA", en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, se ordenó emplazar al demandado MAURICIO URDANETA ORTIZ, mediante edictos, por lo que se procede a transcribir una relación sucinta de la demanda, en los siguientes términos: 1. Del primero de los demandados la propiedad por usucapión, del lote de terreno marcado con el número 40, de la manzana II, actualmente señalado con el número 93, de la calle Cristóbal Colón, Colonia Fraccionamiento Unidad Residencia Colón Echeagaray, en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 2. Del segundo de los demandados, la cancelación de la inscripción de la Partida 173, Volumen 118, Libro Primero, Sección Primera. Que obra en los libros del Registro Público de la Propiedad, de Tlalnepantla (hoy INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL) Estado de México. De fecha doce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve. E inscribir a favor del suscrito la propiedad. Por consiguiente, deberán de publicarse tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial, GACETA DEL GOBIERNO, y en otro de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial así mismo que deberán contener una redacción sucinta de la demanda, debiéndose fijar además en la tabla de avisos de este Tribunal, todo lo anterior con el objeto de que los demandados comparezcan a este juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la publicación del último edicto por apoderado o gestor, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá el presente juicio en su rebeldía. Asimismo, prevengaseles para que señalen domicilio dentro de esta población donde se encuentra ubicado este juzgado, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes, incluyendo las de carácter personal, se le harán por Boletín Judicial.

Se expide el presente edicto a los trece días del mes de enero de dos mil diez, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar.-Secretario de Acuerdos, Lic. Lilia Isabel Rendón Cervantes.-Rúbrica.

164.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
 E D I C T O**

A: EDUBIGES VEGA MONTERO.

En el expediente número 568/2009, relativo al juicio ordinario civil, promovido por JOSE BAUTISTA SANTIAGO en contra de EDUBIGES VEGA MONTERO, el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepanltla, Estado de México, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dictó auto, mediante el cual se ordenó emplazar por edictos a la demandada EDUBIGES VEGA MONTERO, a quien se le reclaman las siguientes prestaciones: A).- La declaración judicial de que ha operado a favor de JOSE BAUTISTA SANTIAGO la prescripción positiva (usucapión), respecto del lote número 5, manzana 456, zona 18 de la colonia Caracoles Ex Ejido de San Juan Ixhuatpec, del municipio de Tlalnepanltla, Estado de México, el cual tiene una superficie de terreno de 202.00 metros cuadrados. B).- La cancelación de la inscripción que ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad aparece a favor del C. EDUBIGES VEGA MONTERO, bajo la partida número 296, volumen 514, libro primero, sección primera, en fecha doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, respecto del bien inmueble materia del presente juicio. C).- La inscripción a favor de JOSE BAUTISTA SANTIAGO, que se haga en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio respecto del bien inmueble materia del presente asunto. Fundando su demanda en los siguientes hechos: 1.- El C. EDUBIGES VEGA MONTERO, aparece inscrita como propietaria respecto del lote número 5, manzana 456, zona 18 de la colonia Caracoles Ex Ejido de San Juan Ixhuatpec, del municipio de Tlalnepanltla, Estado de México, con una superficie de 202.00 metros con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste: 10.00 metros con lote número tres, al sureste: 20.00 metros con lote cuatro, al suroeste: 10.00 metros con Marina Nacional, al noreste: 20.10 metros con lote número seis. 2.- En fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, celebré contrato de compraventa con el C. EDUBIGES VEGA MONTERO, respecto del lote número 5, manzana 456, zona 18 de la colonia Caracoles Ex Ejido de San Juan Ixhuatpec del municipio de Tlalnepanltla, Estado de México, con una superficie de 202.00 metros con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste: 10.00 metros con lote número tres, al sureste: 20.00 metros con lote cuatro, al suroeste: 10.00 metros con Marina Nacional, al noreste: 20.10 metros con lote número seis. 3.- En fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el C. EDUBIGES VEGA MONTERO, me dio la posesión del terreno materia de este juicio señalándome las medidas y colindancias. Por lo que poseo en carácter de dueño desde esa fecha y es por ello que los vecinos identifican al suscrito como propietario, toda vez que a la fecha siempre he ejecutado actos de dominio que sobradamente demuestran que tengo tal calidad de dueño del citado predio. 4.- Es el caso, de que como quedé debidamente comprobado con el contrato de promesa de venta que exhibí con antelación, desde que el suscrito tiene la posesión del inmueble materia de este juicio, siempre se han comportado como propietario ostensible y adjetivamente, ejecutando actos de dominio que demuestran indubitadamente que soy el que manda en el bien inmueble materia de este asunto, de ello es sabido por los vecinos del lugar y es por esto que los mismos tienen pleno conocimiento que el demandante es dueño del citado inmueble. Además de que a mi cargo han corrido todos y cada una de los actos de dominio del bien inmueble en cita que poseo en compañía de mi familia, ya que el suscrito ha hecho a este toda clase de reparaciones con el objeto de darle un buen mantenimiento y tenga excelente funcionamiento, además de cubrir los pagos por concepto de impuestos y contribuciones, agua, luz, teléfono, etc., que acreditan mi calidad de propietario. 5.- En virtud de que la porción que detento reúne todos y cada uno de los requisitos que rige la ley para poder usucapir, vengo a

demandar al C. EDUBIGES VEGA MONTERO, las prestaciones que se reclaman en el proemio del presente curso, toda vez que como se desprende del certificado de inscripción expedido por el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el terreno que es materia del presente juicio se encuentra inscrito a favor de la hoy demandada, por lo que me veo en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por el artículo 932 del Código Civil abrogado para el Estado de México, para que por medio de la declaración judicial que haga su Señoría en el sentido de que ha operado a mi favor la usucapión y me he convertido en la propietaria del inmueble materia del presente juicio y se inscriba a mi favor ante el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad. Al constar en autos los informes de diversas autoridades, sin que haya sido posible localizar a la demandada EDUBIGES VEGA MONTERO, se ordenó emplazarla por medio de edictos, que deberán publicarse por tres (3) veces de siete (7) en siete días (7) días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que surta efectos la última publicación de los edictos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo por sí, por gestor o apoderado que lo represente, el juicio se seguirá en su rebeldía, previniéndole además que deberá señalar domicilio dentro de la población donde se ubica este Tribunal para oír y recibir notificaciones de su parte, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las notificaciones, se harán por medio de lista y boletín judicial, fijándose además en la puerta del tribunal una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo en que dure el emplazamiento. Se expiden en la ciudad de Tlalnepanltla, Estado de México, a los dieciocho de diciembre de dos mil diez.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Othón Fructuoso Bautista Nava.-Rúbrica.

79-A1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
 NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
 E D I C T O**

EXPEDIENTE No.: 557/2009.

JOSE HILARIO GARCIA ALEGRE.

Se le hace saber que la señora LEONOR PAULA FLORES DOMINGUEZ, interpuso en su contra una demanda de divorcio necesario, reclamándole las siguientes prestaciones A).- La disolución del vínculo matrimonial, y al ignorarse su domicilio, se le emplaza por medio del presente, haciéndole de su conocimiento que deberá comparecer a este juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del mismo; por sí, por apoderado o gestor a dar contestación a la demanda en su contra, asimismo señale domicilio donde pueda recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo; el juicio se seguirá en su rebeldía, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndole las posteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial, dejando a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en el periódico de mayor circulación del Estado de México, así como en el Boletín Judicial.-Dado el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, al día primero del mes de diciembre del año dos mil nueve.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Javier de Paz Pérez.-Rúbrica.

61-B1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 144/2009.  
DEMANDADO: AURELIO MARTINEZ ALVAREZ.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, dictado en los autos del presente expediente, arriba indicado se ordena el emplazamiento al demandado AURELIO MARTINEZ ALVAREZ, mediante edictos, se hace una relación sucinta de la demanda en los siguientes términos: ELENA DIMAS MORALES, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapión del lote de terreno número 12, de la manzana 27 "A" de la colonia Evolución de este municipio, sobre el cual se encuentra construida la casa marcada con el número 101, de la calle Enramada de la Colonia Benito Juárez, de Ciudad Nezahualcōyotl, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 16.82 metros con lote 23, al sur: 16.82 metros con Avenida Chimalhuacán, al oriente: 9.00 metros con lote 26, y al poniente: 9.00 metros con calle La Enramada, con una superficie total de 151.38 metros cuadrados, que adquirió del demandado AURELIO MARTINEZ ALVAREZ, mediante contrato de donación a título gratuito de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis y que desde esa fecha lo posee de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y como propietario. Ignorándose su domicilio, se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación del presente edicto, comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio y para que señale domicilio dentro de la Colonia de ubicación de este juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, el presente juicio se seguirá en su rebeldía y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial, se expide el presente en Ciudad Nezahualcōyotl, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil nueve.-Doy fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Maria de Jesús Ramírez Benitez.-Rúbrica.

62-B1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TEXCOCO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 554/2008.  
SEGUNDA SECRETARIA.

JUAN ESPINOZA GARCIA.

EDITH VILLALOBOS SANCHEZ, le demanda en la vía ordinaria civil, respecto de las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva por usucapión, respecto de una fracción de terreno que se encuentra localizado en la segunda de las dos fracciones que forman parte del terreno de común repartimiento denominado "Cornejal San Pedro" ubicado en el poblado bien conocido de San Luis Huexotla, perteneciente a este municipio y distrito judicial de Texcoco, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 11.00 metros y linda con calle Cerrada Real; al sur: 16.70 metros con Socorro Sánchez Solano; al oriente: 20.50 metros y colinda con Víctor

Márquez Romero; al poniente: 23.30 metros y linda con Pedro Villezcas Becerra; con una superficie total aproximada de 304.31 metros cuadrados; B).- La cancelación y tildación de la inscripción que obra bajo los siguientes partida número 125, volumen 27, sección primera, libro primero de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete; C).- La inscripción de la sentencia y D).- El pago de gastos y costas que origine el presente juicio, manifestando que el inmueble de referencia lo posee de buena fe, desde el día veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, que lo adquirió mediante un contrato de compraventa con el señor JUAN CARLOS MARQUEZ ROMERO, quien a su vez lo adquirió del ahora demandado JUAN ESPINOZA GARCIA, el cual ha venido poseyendo en concepto de propietario, en forma pacífica, continua, públicamente y de buena fe.

Haciéndosele saber al demandado que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, que deberá comparecer por apoderado o por gestor judicial que la pueda representar, con el apercibimiento que de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía y las posteriores notificaciones y aún las de carácter personal se le harán por lista y Boletín Judicial de conformidad con el artículo 1.182 del Código en cita.-Fijese en la puerta de este Tribunal una copia simple íntegra de la presente resolución por todo el tiempo del emplazamiento.-Doy fe.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y en otro periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el Boletín Judicial, donde se haga la citación.- Texcoco, Estado de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil nueve.-Doy fe.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Salvador Bernal Acosta.-Rúbrica.

63-B1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO  
E D I C T O**

EXPEDIENTE: 547/2009.

ADOLFO LIRA TREJO.

Se le hace saber que la señora MARGARITA VALENCIA RICO, interpuso en su contra una demanda de divorcio necesario, reclamándole las siguientes prestaciones: A).- La disolución del vínculo matrimonial que los une en términos de las fracciones XII y XIX del artículo 4.90 del Código Civil vigente para la entidad; B).- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez, que el régimen por el cual contrajeron matrimonio las partes; C).- El pago de noventa y tres días de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas por el demandado para la actora y los hijos de matrimonio a razón de un día y medio de salario mínimo diario vigente en esta zona económica, que abarcan el periodo del día diecinueve de enero del año dos mil nueve, al veinticuatro de abril del año dos mil nueve, y D).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine. Toda vez que refiere la actora que: "...Con fecha 18 de febrero de mil novecientos noventa y cinco, contrajo matrimonio civil con el demandado, que dicho matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, que su domicilio conyugal lo establecieron en calle Granito de Sal número 123, de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Ciudad Nezahualcōyotl que en fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva, la cual ya causó ejecutoria en el expediente número 87/2008, en donde se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor

de sus menores hijos MARIO ADOLFO y JENNIFER MARGARITA de apellidos LIRA VALENCIA; y que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil cinco, el demandado dejó de cohabitar en el domicilio conyugal...". Por lo que por auto de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil nueve, se ordenó emplazarlo a través de edictos y por este conducto se le previene al demandado que deberá comparecer a este juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del mismo, además el Secretario fijará en la puerta del Tribunal una copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendo al demandado que si pasado el término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial de conformidad con los dispositivos 1.170 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado a su disposición.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en el periódico de mayor circulación en la población donde tuvo su último domicilio, así como en el Boletín Judicial, Nezahualcóyotl, México, a los once días del mes de enero del año dos mil diez.-Doy fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Javier de Paz Pérez.- Rúbrica.

64-B1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE CHALCO-VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD  
E D I C T O**

CRISTINA GONZALEZ FLORES.

En el expediente 686/2008, radicado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre usucapición, promovido por JUSTINA GONZALEZ FLORES, en su contra el Juez determinó EMPLAZARLA POR EDICTOS, procedimiento en el cual se le demandan las siguientes prestaciones: A).- La prescripción positiva por usucapición del lote de terreno número 03, manzana 1257, zona 14 del Ex Ejido de Ayotla, de la Colonia Independencia, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una superficie total de 189.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 9.90 metros, colinda con lote 13, al sureste: 19.00 metros, colinda con Lote 2, al suroeste: 10.00 metros, colinda con calle Norte 17, al noroeste: 18.95 metros, colinda con lote 4, B).- El pago de gastos y costas que origine este juicio. HECHOS: 1.- Se justifica la certificación expedida a la actora por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Chalco, Méx., el lote de terreno descrito líneas anteriores cuya prescripción se demanda en esta vía, el que aparece como propiedad de la demandada CRISTINA GONZALEZ FLORES, según la inscripción registrada en la partida 19,696, a fojas 50 del Libro Primero, Sección Primera, Volumen 96 Auxiliar 11. 2.- El inmueble citado en el hecho que antecede, y cuya usucapición se demanda cuenta con superficie y medidas y colindancias ya indicadas con antelación derivadas del certificado de inscripción. 3.- El 14 de febrero del año 2000, JUSTINA GONZALEZ FLORES, en carácter de Cesionaria, celebra por escrito contrato privado de Cesación de Derechos con la demandada CRISTINA GONZALEZ FLORES en su carácter de cedente, respecto del lote ya indicado, documento que fue exhibido como documental generadora de la acción ejercitada en la presente vía y forma. 4.- El contrato privado de compra venta antes referido, fue celebrado en el domicilio señalado en el numeral que antecede en presencia de varios testigos, dicho lote de terreno la actora actualmente lo habita en compañía de su

familia, y que de dicho contrato de cesión de derechos ambas partes fijaron como precio total de la operación la cantidad de \$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), la que cubrió la actora totalmente el día que fue celebrado dicho contrato y en ese mismo acto se le hizo entrega física, legal y material del inmueble y desde esa fecha ha venido poseyendo el lote de terreno con los atributos de: A.- Propietaria, ya que realizó mejoras al inmueble, con dinero de su propio peculio y por haber adquirido la actora de la anterior propietaria, por lo que sus vecinos la conocen como única y legítima propietaria del inmueble en cuestión. B.- En forma pacífica, ya que en ningún momento ha realizado actos de molestia al entrar en posesión ni al mantenerse dentro del predio, ya que dicha posesión la adquirió mediante contrato privado de cesión de derechos, por otro lado jamás la ha molestado en su posesión. C.- En forma continua, ya que jamás ha abandonado su posesión, ya que siempre se ha mantenido dentro del mismo inmueble desde hace más de cinco años en que adquirió el lote de terreno materia de este juicio. D.- De buena fe, por que adquirió el lote de terreno mediante contrato privado de cesión de derechos, con la persona que era dueña del lote de terreno referido desde hace más de cinco años. E.- En forma pública, ya que la posesión de la actora ha sido a la luz y vista de todos sus vecinos.

Por lo que se emplaza por medio del presente edicto a CRISTINA GONZALEZ FLORES. Haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación por sí o por apoderado o por gestor que pueda representarlo a dar contestación a la misma, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones en términos del artículo 1.168 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles. Fíjese copia íntegra de la resolución en la puerta del Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en otro de mayor circulación en esta población y por medio del Boletín Judicial.-Se expide el presente a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil nueve.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Jaime Velázquez Melgarejo.-Rúbrica.

65-B1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO  
E D I C T O**

JUDITH CONTRERAS MURO.  
(EMPLAZAMIENTO).

Se hace de su conocimiento que PATRICIA PRADO ALVAREZ le demanda en la vía ordinaria civil, en el expediente número 1075/2007, las siguientes prestaciones: A).- La rescisión del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la suscrita y la hoy demandada en fecha siete de marzo del año dos mil siete. B).- La devolución de la cantidad de \$100,000 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que la suscrita le entregó a la hoy demandada ante el Notario Público Sesenta del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario por concepto de primer pago parcial del contrato de promesa de compraventa antes citado. C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su incumplimiento. D).- El pago de la pena convencional pactada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa de la presente litis a razón del 25% del total de la operación pactada en el cuerpo de dicho contrato. E).- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine con motivo de su incumplimiento comunicándole a usted que se le concede el plazo de treinta días

a fin de que produzca su contestación a la demanda contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones aún las de carácter personal en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165, 1.170 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Publíquese por tres veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en un periódico de mayor circulación en este municipio y en el boletín judicial.-Doy fe.-Dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los catorce días del mes de enero del dos mil diez.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. María del Carmen Hernández Mendoza.-Rúbrica.

79-A1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO CIVIL DE CUANTIA MENOR  
COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO  
E D I C T O**

En el expediente número 755/2009, relativo al juicio ordinario civil de rescisión de contrato de arrendamiento, promovido por ROSA MARIA CAMACHO SANCHEZ, en contra de VERONICA SAUCILLO LEON y GUILLERMO SAUCILLO RODARTE, mediante escrito de fecha uno de octubre dos mil nueve 2009, registrado en este Juzgado con el número de promoción 4320 la actora por su propio derecho, interpuso demanda, en contra del ya mencionado demandado VERONICA SAUCILLO LEON y GUILLERMO SAUCILLO RODARTE, reclamando:

a).- La rescisión del contrato de arriendo de fecha 17 de noviembre del 2008, con respecto del inmueble ubicado en el departamento 202, edificio 4, manzana 241 en Avenida Dalias de la colonia Villa de las Flores, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México. b).- Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega material del inmueble antes referido. c).- El pago de las rentas adeudadas a partir del mes de mayo a septiembre del 2009 y las que se sigan venciendo a razón de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). d).- El pago de los intereses pactados por mora a razón del 5% mensual. e).- El pago por consumo de luz y agua que adeuda la arrendataria a razón de \$1,671.00 exhibiendo el recibo de luz en original \$1,741.55 exhibiendo en copia simple el recibo de agua. f).- El pago de los gastos y costas que se origine con motivo de la tramitación del presente juicio. En tal virtud, en fecha siete de octubre del año dos mil nueve 2009, el Juez Civil de Cuantía Menor de Coacalco de Berriozábal, Licenciado MANUEL HERNANDEZ MENDEZ, dictó un auto por el cual se admite dicha demanda y se ordena notificar a los demandados de la demanda interpuesta en su contra, en el domicilio ubicado en calle Mostajos número 343, fraccionamiento Villa de las Flores Segunda Sección en Coacalco, Estado de México, motivo el que, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil nueve el demandado GUILLERMO SAUCILLO RODARTE da contestación a la demanda interpuesta en su contra no así la demandada VERONICA SAUCILLO LEON, es por o que mediante auto de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, el Juez de los autos ordenó girar los oficios correspondientes al Comandante de la Policía Ministerial, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal ambos de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, así como al Síndico Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y al ser imposible la localización de la demandada VERONICA SAUCILLO LEON, en fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, se ordenó en autos la publicación de los edictos que en derecho corresponden, en términos del artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, los cuales deberán contener una relación sucinta de la

demanda y se publicarán por tres 3 veces de siete 7 en siete 7 días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en la población donde se hace la citación, en el Boletín Judicial y en la puerta de este tribunal, haciéndole saber al demandado que debe presentarse en el local de este Juzgado dentro del plazo de treinta 30 días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a contestar la incoada en su contra apercibido que si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.-Secretario de Acuerdos, Licenciado Melquiades Flores López.-Rúbrica.

79-A1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DISTRITO DE TLALNEPANTLA  
E D I C T O**

MARIO BARRERA ALATRISTE, JAQUELINE LORANT HUERTA, GUILLERMO SALCEDO JIMENEZ y LUZ MARIA TAGLE PLATA DE SALCEDO, se hace de su conocimiento que MARTHA DOMINGUEZ CAMPOS, promovió juicio ordinario civil, en contra de MARIO BARRERA ALATRISTE, JAQUELINE LORANT HUERTA, GUILLERMO SALCEDO JIMENEZ y LUZ MARIA TAGLE PLATA DE SALCEDO, mismo que le recayera el número de expediente 841/2008, reclamándole las siguientes prestaciones: a).- La declaración judicial de que ha operado a mi favor la prescripción positiva (usucapión), respecto del departamento 501 del edificio F-2, del conjunto de edificios en condominio número seis, calle sin nombre lote número siete, manzana uno, colonia Parque Industrial La Loma, Tlalnepantla, Estado de México, el cual tiene una superficie de 64.00 metros cuadrados. b).- La cancelación de la inscripción que ante el Registro Público de la Propiedad aparece a favor de los codemandados en mención, bajo la partida 641, volumen 855, libro 1, sección 1, en fecha 14 de julio de 1988 respecto de la fracción del lote de terreno materia del presente juicio. c).- La inscripción a su favor que se haga en el Registro Público de la Propiedad respecto del inmueble en mención, basándose en la narración de los siguientes hechos: 1.- GUILLERMO SALCEDO JIMENEZ y LUZ MARIA TAGLE PLATA DE SALCEDO, aparecen inscritos como propietarios del inmueble en mención, II.- En fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, celebró compraventa con MARIO BARRERA ALATRISTE y JAQUELINE LORANT HUERTA, dándole la posesión del inmueble, por lo que lo posee en concepto de dueño desde esa fecha, ejecutando actos de dominio, por lo que reúne todos y cada uno de los requisitos que rige la ley para poder usucapir, por lo que ignorándose el domicilio de la demandada MARIO BARRERA ALATRISTE, JAQUELINE LORANT HUERTA, GUILLERMO SALCEDO JIMENEZ y LUZ MARIA TAGLE PLATA DE SALCEDO, se le emplaza por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad y en el boletín judicial, haciéndole saber a la parte demandada que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir de que surta efectos la última publicación a dar contestación a la demandada entablada en su contra, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá el juicio en su rebeldía y se le tendrá por contestada a petición de parte en los términos que establece el artículo 2.119 del Código en consulta, de igual forma deberá señalar domicilio dentro de esta jurisdicción para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista y boletín judicial, en términos del artículo 1.170 de la Ley en cita, se expide a los once días de noviembre de dos mil nueve.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Gisela Correa Ruiz.-Rúbrica.

79-A1.-21 enero, 2 y 11 febrero.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE CHALCO-AMECAMECA  
 E D I C T O**

Por el presente se hace saber que en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, existe radicado el expediente 1381/2009 relativo al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, promovido por JORGE LOPEZ RAMOS y LILIA BENITEZ RIVERA, respecto del predio denominado "Cocozatonco" que se encuentra ubicado en calle Prolongación Zaragoza sin número, en la ciudad de Amecameca, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 09.00 metros y colinda con calle Prolongación Zaragoza, al sur: 09.00 metros y colinda con Silvana Amparo Galicia Galicia, al oriente: 40.00 metros y colinda con Constantino Luna Hernández; al poniente: 40.00 metros y colinda con un paso privado; con una superficie de 360.00 metros cuadrados.

Para su publicación por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en el periódico de mayor circulación en la entidad. Dado en Amecameca, México, a los doce días del mes de enero del dos mil diez.-Doy fe.-El Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Héctor González Romero.-Rúbrica.

259.-27 enero y 2 febrero.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE TOLUCA-METEPEC  
 E D I C T O**

En los autos del expediente número 11/10, relativo al juicio ordinario civil (información de dominio), promovido por LAMBERTO SANABRIA GONZALEZ respecto del inmueble ubicado en calle Michoacán, sin número, en el poblado de San Gaspar Tlahuelilpan, municipio de Metepec, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 110.50 mts. con Jesús Sanabria, al sur: 110.50 mts. con desagüe, al oriente: 169.00 mts. con Jesús Sanabria y Manuel Bermúdez, al poniente: 169.00 mts. con calle Michoacán. Con una superficie aproximada de: 18,674.50 m<sup>2</sup>, el cual desde hace más de diecisiete años se encuentra en posesión de LAMBERTO SANABRIA GONZALEZ, pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietaria. El Juez Noveno de lo Civil de Primera Instancia de Toluca, con residencia en Metepec, México, dictó un auto trece de enero de dos mil diez. Por presentada a LAMBERTO SANABRIA GONZALEZ, por su propio derecho, promoviendo procedimiento judicial no contencioso, sobre información de dominio respecto del inmueble que indica, por los motivos y razones que expresa. Fórmese expediente y registre en el libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. Con fundamento en los artículos 1.42 fracción VIII, 3.20, 3.21, 3.22 y 3.23 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, y por consiguiente publíquese la solicitud del promovente en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el periódico de mayor circulación en esta entidad, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días, para conocimiento de las personas que se crean con mejor derecho y se presenten a deducirlo en términos de ley. Dado en el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, el veintidós de enero del año dos mil diez.-Doy fe.-Secretario de Acuerdos, Lic. Hugo Luis Rojas Pérez.-Rúbrica.

261.-27 enero y 2 febrero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 DISTRITO DE LERMA  
 E D I C T O**

Que en el expediente número 760/09, el promovente ANTELMO CISNEROS CID, por su propio derecho, promueve en la vía de procedimiento judicial no contencioso, diligencias de información de dominio, respecto de la casa ubicada en la calle Industria número nueve, y terreno sobre el que se encuentra construida, en la población de Villa Cuauhtémoc, municipio de Otzolotepec, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 29.10 metros con propiedad de la señora Encarnación Huerta; al sur: 29.10 metros con propiedad del señor Odilón Cisneros Cid; al oriente: 8.60 metros con calle Industria; al poniente: 8.60 metros con propiedad del señor Odilón Cisneros Cid.

El Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, México, dio entrada a la presente solicitud y ordenó la expedición y la publicación de los edictos respectivos, por dos veces con intervalos de por lo menos dos días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en esta localidad, haciéndoles saber a quienes se crean con igual o mejor derecho, lo deduzcan en términos de ley. Edictos que se expiden el día veinte de enero del año dos mil diez.-Doy fe.-Secretario Judicial, Lic. Araceli Montoya Castillo.-Rúbrica.

250.-27 enero y 2 febrero.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
 NEZAHUALCOYOTL-CHIMALHUACAN  
 E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 816/2009.

ROSA ELIZABETH DE LEON MELENDEZ, promueve procedimiento judicial no contencioso de información de dominio, respecto del inmueble ubicado en calle Tierra y Libertad, manzana 04 cuatro, lote 13 trece, colonia Acuitlapilco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México. Medidas y Colindancias: norte: 11.80 metros y colinda con calle, sur: 11.80 metros y colinda con propiedad, oriente: 10.20 metros y colinda con lote 14, poniente: 10.20 metros y colinda con lote 12. Con una superficie total aproximada de 120.00 metros cuadrados. Exhibiendo para tal efecto contrato de compraventa de fecha 30 treinta de noviembre de del 2003 dos mil tres, constancia de no pertenecer a ejido del lugar, certificación de no inscripción en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, plano descriptivo de localización, recibo de pago del impuesto predial del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, declaración de impuesto sobre traslado de dominio ante este municipio.

Publíquese los edictos correspondientes por dos veces, con intervalos de por lo menos dos días, en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en este Distrito Judicial, para que terceros que se crean con igual o mejor derecho comparezcan en este Juzgado ha hacerlos valer. Expedido a los catorce días del mes de enero del dos mil diez.-Doy fe.-Segunda Secretaria, Lic. Araceli Sosa García.-Rúbrica.

79-B1.-27 enero y 2 febrero.

**JUZGADO QUINCUAGESIMO QUINTO DE LO CIVIL  
MEXICO, D.F.  
EDICTO DE REMATE**

SE CONVOCAN POSTORES.

El C. Juez 55° de lo Civil, mediante proveído de tres de diciembre del año próximo pasado, señaló las diez horas del día doce de febrero del año dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, dentro del juicio especial hipotecario, promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS S.A. DE C.V. en contra de FILIBERTO IGNACIO GUZMAN RAMIREZ y OTRO expediente 1482/08, respecto del bien inmueble ubicado en: el departamento 201, del edificio "A" sujeto al régimen de propiedad en condominio en Calzada de las Armas Norte, número 100-A en la colonia San Jerónimo Tepetlaco, municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Sirviendo como base para el remate la cantidad de: \$693,000.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), precio del avalúo, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para su publicación en los Estrados de este Juzgado, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y el periódico Diario de México, así como en los lugares de costumbre del Juez exhortado dos veces debiendo mediar entre una y otra publicación siete días y entre la última y la fecha de remate igual plazo.-México, D.F., a 4 de enero de 2010.-El C. Secretario de Acuerdos "B", Lic. Luis Vargas Zúñiga.-Rúbrica.

71-A1.-20 enero y 2 febrero.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y  
GENERALES****INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

Expediente número: 13,597/722/2008, PEDRO LANDEROS RODRIGUEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre un predio, ubicado en la carretera Toluca-Tlacotepec, a 115 metros antes de la "Y", que forma el camino a Santiago Tlacotepec y San Juan Tilapa, actualmente a 500 metros contados a partir del edificio del Colegio de Policías Municipales, en el Poblado de Tlacotepec, del municipio y distrito de Toluca, que mide y linda: al noreste: 19.90 mts. con inmueble del Sr. Angel Landeros Patiño, al suroeste: 19.92 mts. con terreno propiedad de la Sra. Josefina Landeros Garduño, actualmente con el Sr. Jorge Cárdenas Landeros, al sureste: 33.37 mts. con predio propiedad de los Sres. Catalina Landeros Garduño y Rogelio Cárdenas Corona, actualmente con propiedad del C. César Daniel Revilla Landeros, al noroeste: 34.27 mts. con terreno perteneciente a los Sres. Catalina Landeros Garduño y Rogelio Cárdenas Corona, actualmente con propiedad del C. Loth Jasher Martínez Landeros. Con una superficie aproximada de: 673.05 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, Méx., a 28 de enero del 2009.-C. Registrador, Lic. Jorge Valdés Camarena.-Rúbrica.

192.-22, 27 enero y 2 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE TOLUCA  
EDICTO**

Exp. 20,137/226/2009, LA C. MARTHA TERESA RIOJAS REYES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo s/n, en San Miguel Totocuitlapilco, municipio de Metepec, distrito de Toluca, mide y linda: al norte: 20.60 m colinda con Margarita Juárez Cortez actualmente colinda con Edgar Tello Legorreta, al sur: 20.60 m colinda con calle Nicolás Bravo, al oriente: 65.00 m colinda con Guillermo Quiroz Bernal, actualmente colinda con Dolores Quiroz Bernal, al poniente: 65.00 m con servidumbre de paso. Superficie aproximada de 1,339.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Toluca, México, a 17 de diciembre del 2009.-C. Registrador, M. en D. Juan José Libién Conzuelo.-Rúbrica.

190.-22, 27 enero y 2 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
EDICTO**

Exp. 34-2/2010, EL C. MARIO HERNANDEZ DIAZ, promueve inmatriculación administrativa sobre el inmueble ubicado en la comunidad de San Miguel de la Victoria, municipio de Jilotepec, distrito judicial de Jilotepec, mide y linda: al norte: 49.60 m en línea quebrada con Juana Correa, al sur: 42.40 m con Elvira Reyes Casañas, al oriente: 52.50 m con callejón San Miguel, al poniente: 47.50 m con Irma Guadarrama Gómez. Superficie aproximada de 2,201.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 25 de enero del 2010.-C. Registrador, Lic. Carlos Alberto Chimal Rostro.-Rúbrica.

260.-27 enero, 2 y 5 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE OTUMBA  
EDICTO**

Exp. 11301/88/09, CARLOS PEREZ CONTRERAS, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble denominado "Calvario", ubicado en el poblado de Santa María Ozumbilla, municipio de Tecamac, distrito de Otumba, Edo. de México, mide y linda: al norte: 58.00 m y linda con la propiedad del señor Luis Márquez Rivero, al sur: 61.50 m y linda con camino rústico, al oriente: 100.00 m y linda con propiedad de Luis Márquez Rivero, al poniente: 100.00 m y linda con propiedad de Encarnación Márquez N. Con una Superficie de 5,975.00 m2.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Otumba, Méx., a 14 de enero de 2010.-C. Registrador de la Propiedad y del Comercio de este distrito de Otumba, Estado de México, Lic. Carlos Salazar Camacho.-Rúbrica.

257.-27 enero, 2 y 5 febrero.

**INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL  
DISTRITO DE JILOTEPEC  
E D I C T O**

Exp. 903-57/2009, LA C. MARIA CONCEPCION MUÑOZ MERCADO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la Cuarta Manzana, municipio de Villa del Carbón, distrito judicial de Jilotepec, mide y linda: al norte: 35.96 m y colinda con Josefina Vázquez Hernández, al sur: 4.88, 41.344 y 45.69 m y colinda con calle Ramón Mercado Cerón, al oriente: 92.629 m y colinda con calle sin nombre, al poniente: 30.65, 102.91, 25.53 m y colinda con camino vecinal. Superficie aproximada de 4.078.488 metros cuadrados.

El C. Registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.-Jilotepec, México, a 15 de diciembre del 2009.-C. Registrador, Lic. Carlos Alberto Chimal Rostro.-Rúbrica.

177.-22, 27 enero y 2 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 82 DEL ESTADO DE MEXICO  
TOLUCA, MEX.**

**A V I S O N O T A R I A L**

Toluca, México a 15 de Enero del 2010.

Por instrumento público número 35,639 (treinta y cinco mil seiscientos treinta y nueve), volumen seiscientos cuarenta y seis romano, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, del protocolo a mi cargo y con fundamento en el artículo 126 (ciento veintiséis) de la Ley del Notariado a solicitud de la señora MAGALI ESCAMILLA ORDÓÑEZ, en su calidad de descendientes, inicie la tramitación de la sucesión intestamentaria a bienes de la señora ERNESTINA ORDÓÑEZ ESPEJEL.

Habiendo quedado formalizada la solicitud de la descendiente para hacer la tramitación en esta vía, acreditando su entroncamientos con la de cujus y constando en el expediente la inexistencia de testamento, según documentos recabados del Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad y el Archivo Judicial, procedo en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, a ordenar la presente publicación.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIEL M. EZETA MOLL.-RUBRICA.  
NOTARIO PUBLICO No. 82  
DEL ESTADO DE MEXICO

153.-20 enero y 2 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO SETENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MEXICO  
TEXCOCO, MEXICO**

**A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago saber: Que por escritura 47,373; volumen 2,543; otorgada ante la fe del suscrito, el 21 de diciembre del 2009, se hizo constar la ACEPTACION DE LEGADOS que otorgo MARTHA, MARIA DE LOURDES y GABRIEL de apelativos CARBONELL ALATRISTE en su carácter de LEGATARIOS, la ACEPTACION DE

HERENCIA que otorgo MARTHA, GABRIEL, MARIA DE LOURDES, JUAN y JOSE LUIS de apelativos CARBONELL ALATRISTE, el último de los nombrados, representado por GABRIEL CARBONELL ALATRISTE y la ACEPTACION DEL CARGO DE ALBACEA que otorgo GABRIEL CARBONELL ALATRISTE, de la sucesión testamentaria a bienes de MARTHA ALATRISTE RODRIGUEZ, quien también se ostento como MARTHA DEL REFUGIO ALATRISTE RODRIGUEZ, MARTHA DEL REFUGIO ALATRISTE DE CARBONELL MARTHA DEL REFUGIO ALATRISTE RODRIGUEZ VIUDA DE CARBONELL, toda vez que del informe solicitado a la Oficina Registral en Texcoco, del Instituto de la Función Registral, al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Estado de México, al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, se desprende la inexistencia de disposición testamentaria otorgada por la de cujus, posterior a la exhibida, que es la que se hizo constar mediante escritura 69,530; volumen 1,450; del 4 de noviembre del 2002, otorgada ante la fe del Licenciado Heriberto Román Talavera, titular de la Notaria Pública 62 del Distrito Federal.

Texcoco, Estado de México, a 21 de diciembre del 2009.

LICENCIADO JUAN MANUEL VALDES RODRIGUEZ.-  
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO SETENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MEXICO  
CON RESIDENCIA EN TEXCOCO

59-B1.-21 enero y 2 febrero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO SETENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MEXICO  
TEXCOCO, MEXICO**

**A V I S O N O T A R I A L**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México, hago saber: Que por escritura 47,365; volumen 2,545; otorgada ante la fe del suscrito, el 17 de diciembre del 2009, ARACELI RAMOS FERRUSCA en su carácter de descendiente en primer grado del de cujus, radico la SUCESION INTESTAMENTARIA a bienes de CIRO RAMOS CORDOBA, toda vez que sus hermanos de nombres MARTHA ANTONIA, ESTHER, JOSEFINA, JOSE MARGARITO, ISABEL, MARIA DE LOS ANGELES, GERARDO, MARIA DE JESUS y MARIA TERESA todos de apelativos RAMOS FERRUSCA, repudiaron los derechos hereditarios que les pudieran corresponder, los siete primeros de los nombrados mediante escritura 46,981; volumen 2,531 y las dos últimas por escritura 47,166; volumen 2,536, otorgadas ante la fe del suscrito, el 3 de abril del 2009 y el 12 de agosto del mismo año, respectivamente, habiendo exhibido copia certificada del acta de defunción y certificación del acta de matrimonio del autor de la sucesión, copia certificada del acta de nacimiento de la compareciente y los testimonios de dichas escrituras, toda vez que del informe solicitado a la Oficina Registral en Texcoco, del Instituto de la Función Registral, al Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Estado de México, al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, se desprende la inexistencia de disposición testamentaria que haya otorgado el de cujus.

Texcoco, Estado de México, a 17 de diciembre del 2009.

LICENCIADO JUAN MANUEL VALDES RODRIGUEZ.-  
RUBRICA.

NOTARIO PUBLICO SETENTA Y DOS  
DEL ESTADO DE MEXICO  
CON RESIDENCIA EN TEXCOCO

59-B1.-21 enero y 2 febrero.



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2009-2012  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO,  
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA  
OPDM



"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

Tlalnepantla, México, a 18 de enero de 2010.

Dependencia: Contraloría Interna.  
Sección: Depto. Resp. y Sit. Pat.  
Exp. Núm: OPDM/CI/QYD/020/09.  
Número de Oficio: OPDM/CI/043/10.

**Asunto: Se Notifica Resolución.**

**C. Rafael Santoyo Domínguez.**  
**Calle Amanalco # 13-401, Colonia la Romana,**  
**Tlalnepantla de Baz, Estado de México.**  
**Presente.**

En vía de notificación se adjunta resolución dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y Resarcitorio radicado en la Contraloría Interna, bajo el expediente al rubro indicado, a efecto de que Usted se sirva tomar conocimiento de la misma en términos de lo dispuesto por los artículos 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 25 fracción I, 26, 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Agradeciendo la atención al presente, reciba un cordial saludo.

**Atentamente.**

**C. P. Casiano Reyes Hernández.**  
**Contralor Interno**  
**(Rúbrica).**



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2009-2012  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO,  
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA  
OPDM



"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

**Dependencia:** Contraloría Interna.  
**Sección:** Resp. y Sit. Pat.  
**Expediente Núm.** OPDM/CI/QYD/020/09.

### RESOLUCIÓN.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de enero del año dos mil diez

Visto para resolver las actuaciones del expediente citado al rubro integrado con motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidad, instaurado en contra de los **CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Alejandro Monroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, con números de empleado 2176, 2652 y 2366 respectivamente, adscritos en ese entonces al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, al momento de realizar los hechos materia de estudio, consistentes en la realización del pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario de manera extemporánea correspondiente al ejercicio fiscal dos mil tres, comprendido del mes de marzo al mes de diciembre del año dos mil tres, hecho que genero recargos los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n), lo anterior derivado de la auditoría integral por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM); hechos en los que están involucrados Ex servidores Públicos del Organismo, y los cuales pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa, contraviniendo lo dispuesto por los artículos **42 fracciones I, II, III, XXII, y 72** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

### RESULTANDO

**Primero.-** Con fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna, recibió el OFP número 01153, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, enviado a la Dirección General por Oficialía de Partes del Organismo, mediante el cual remite oficio número CM/0334/2009 signado por el C. P. Luis David Córdova, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al cual anexa oficio número OSFEM/UAJ/SJC/DR/761/2009, y copias certificadas del expediente integrado con motivo de la auditoría financiera realizada al OPDM, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, integrado en un tomo de ciento setenta y cinco fojas útiles por una sola de sus lados, a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo Resarcitorio relativo a las irregularidades por un monto subsistente de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos

pesos 00/100 m.n.), irregularidades administrativas resarcitorias atribuibles a los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio, Presidente del Consejo, Director General y Director de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, de la administración 2003-2006, y/o quien resulte responsable, situación que genero detrimento y daño económico al patrimonio del Organismo, documental que se encuentra integrada a actuaciones surtiendo sus efectos legales correspondientes

**Segundo.-** Con fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna emitió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Resarcitorio acordando lo siguiente; **Primero.-** Con la documental y anexos fórmese el expediente que le corresponda, regístrese con el número económico OPDM/CI/QYD/020/09 y dese inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y Resarcitorio en contra de los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio, por ser Presuntos Responsables de contravenir lo establecido por el artículo 42 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Segundo.- Gírese oficio al titular del Departamento de Recursos Humanos para que informe a la Contraloría Interna, los antecedentes laborales y salario de los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio como lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Tercero.- Cítese por los medios legales correspondientes a los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio, con la finalidad de que por sí o por medio de defensor, en uso de su Garantía de Audiencia declaren, ofrezcan pruebas a su favor y aleguen lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos que se les imputan, así mismo hágase de su conocimiento que tienen a su disposición en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna, el expediente señalado con anterioridad para su consulta en días y horas hábiles.

**Tercero.-** En fecha once de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna envió oficio número OPDM/CI/651/09, al Lic. José Luis González Méndez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Organismo mediante el cual solicito informar a la Contraloría Interna los antecedentes laborales y salario de los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez.

**Cuarto.-** En fecha once de noviembre del año dos mil nueve, se notifico al C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, en el domicilio de Calle Metepec, número cuarenta y siete, Colonia la Romana, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante oficio número OPDM/CI/652/09, el Citatorio de Garantía de Audiencia, como se acredita en actuaciones, asentándose la razón de notificación respectiva.

**Quinto.-** En fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, se notifico de manera personal al C. Alejandro Monrroy Zamudio, en el domicilio de Calle Morelos, número cuarenta y seis, Colonia los Reyes Iztacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante oficio número OPDM/CI/654/09, el Citatorio de Garantía de Audiencia, como se acredita en actuaciones, asentándose la razón de notificación respectiva.

**Sexto.-** En fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna, recibió oficio número OPDM/RH/488/09, signado por el Lic. José Luis González Méndez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Organismo, mediante el cual informa los antecedentes laborales y salario de los CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez, siendo los siguientes, el C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, con domicilio en Calle Metepec, número cuarenta y siete, Colonia la Romana, Municipio de Tlalnepantla, México, con número de empleado 2176, personal de confianza, con categoría de Asesor adscrito a la Secretaría Técnica, al momento de realizar los hechos materia del análisis, percibiendo un sueldo mensual de \$26,484.56 (veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 56/100m.n.) y una gratificación de \$42,430.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100m.n.) dando un total mensual de \$68,914.56 ( sesenta y ocho mil novecientos catorce pesos 56/100 m.n.) y laboro en el Organismo a partir del primero de febrero del año dos mil cinco, al dieciséis de agosto del año dos mil seis, sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna; el C. Alejandro Monrroy Zamudio, con domicilio en Calle Morelos, número cuarenta y seis, Colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2652, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director de Área en ese entonces, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, con fecha de ingreso primero de enero del año dos mil cinco, al dieciséis de enero dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 51,500.00 (cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y una gratificación de \$37,180.00 (treinta y siete mil ciento ochenta pesos 00/100m.n.) dando un total mensual de \$88,680.00 ( ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m. n.)sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, y el C. Rafael Santoyo Domínguez, con domicilio en Calle Amanalco, número trece, interior cuatrocientos uno, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2366, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director General, ese entonces, adscrito a la Dirección General, con fecha de ingreso dieciocho de agosto del año dos mil tres, al dieciséis de agosto dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 86,031.26 (ochenta y seis mil treinta y un pesos 26/100 m.n.) y una gratificación de \$53,552.59 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 59/100m.n.) dando un total mensual de \$139,583.85 (ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 85/100 m.n.) sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna documentales que se encuentran agregadas a actuaciones surtiendo sus efectos legales correspondientes.

**Séptimo.-** En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna emitió acuerdo mediante el cual se ordeno citar por medio de edictos al C. Rafael Santoyo Domínguez, en atención a que en los domicilios proporcionados a la Contraloría Interna por el Departamento de Recursos Humanos del Organismo dentro del expediente personal del Ex servidor Publico no se localizo en los mismos, relativo a lo anterior se envió oficio al Secretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, para que realizara la publicación de edictos del Citatorio de Garantía de Audiencia del C. Rafael Santoyo Domínguez en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Octavo.-** En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, la Contraloría Interna envió oficio número OPDM/CI/677/09, al Lic. Marco Antonio Nava y Navas, Secretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, mediante el cual se solicito publicación de edictos en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, del Citatorio de Garantía de Audiencia del expediente en el que se actúa, mediante el cual se ordeno citar por medio de edictos al C. Rafael Santoyo Domínguez, en atención a que en los domicilios proporcionados a la Contraloría Interna por el Departamento de Recursos Humanos dentro del expediente personal del Ex servidor Publico, no se localizo esta persona.

**Noveno.-** En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, día señalado para el desahogo de la Garantía de Audiencia Constitucional del C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, se implementa acta administrativa en la cual se hizo constar la inasistencia del C. Carlos Javier Alfaro Sánchez o de persona que legalmente la represente no obstante, de estar debidamente notificado en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad Administrativa, en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, inserto en el Citatorio de Garantía de Audiencia, por lo tanto en consecuencia de lo anterior se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos atribuidos, lo anterior con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni manifestaciones por vertir, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción II y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de aplicación supletoria el artículo 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se turno a la vista del Contralor Interno el expediente para emitir la resolución que en derecho proceda.

**Décimo.-** En fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, día señalado para el desahogo de la Garantía de Audiencia Constitucional del C. Alejandro Monrroy Zamudio, se implemento acta administrativa en la cual el C. Alejandro Monrroy Zamudio manifestó lo siguiente:

*"El compareciente en relación con los hechos tengo conocimiento que se solventaron los pagos correspondientes de impuestos del ejercicio fiscal dos mil tres por lo que solicito se me de un plazo para poder presentar las pruebas documentales que solventen las observaciones realizadas por el OSFEM, siendo todo lo que tiene que declarar por ser la verdad y previa lectura de lo anotado, lo ratifica firmando al calce y al margen para debida constancia lega."*

En el periodo de pruebas el C. Alejandro Monrroy Zamudio manifestó, "que en este acto no se ofrecen pruebas, debido a que no se tienen en este momento, solicitando un plazo para poder presentar las mismas", por lo que el Contralor Interno acordó, en atención a la solicitud del plazo que solicita el C. Alejandro Monrroy Zamudio para poder presentar pruebas no es procedente ya que se le hizo del conocimiento en el Citatorio de Garantía de Audiencia que se notifico en fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, se estableció que el día del desahogo de la Garantía de Audiencia es con el fin de declarar y ofrecer pruebas razón por la cual y como lo establece el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no es posible conceder el plazo solicitado debido a que se estaría en contra de la normatividad por lo tanto se tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el expediente que se actúa, por consiguiente se procedió abrir la etapa de alegatos para que el C. Alejandro Monrroy Zamudio, expresara lo que a su derecho convenga, donde el compareciente Alejandro Monrroy Zamudio manifestó, no tengo que alegar nada debido a que no cuento con manifestación alguna, siendo todo lo manifestado, por lo consiguiente el Contralor Interno acordó se tuvieran por hechas las manifestaciones del compareciente C. Alejandro Monrroy Zamudio, alegando lo que a su derecho convino y toda vez que no existían pruebas y diligencias pendientes para su desahogo; Con fundamento en los artículos 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, se ordeno turnar el expediente a la vista del Contralor Interno para emitir la Resolución que en derecho proceda.

**Décimo primero.-** En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Citatorio de Garantía de Audiencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, con número de oficio OPDM/CI/678/09, mediante el cual se realizó notificación al C. Rafael Santoyo Domínguez, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como consta en actuaciones hecho que se acredita con copia simple de la pagina veinticuatro de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.

**Décimo segundo.-** En fecha once de diciembre del año dos mil nueve día y hora señalado para el desahogo de la Garantía de Audiencia Constitucional del C. Rafael Santoyo Domínguez, se realizó acta administrativa en la cual se hizo constar la inasistencia del C. Rafael Santoyo Domínguez o de persona que legalmente la represente no obstante, de estar debidamente notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, mediante edicto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad Administrativa, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve inserto en el Citatorio de Garantía de Audiencia, por lo tanto en consecuencia de lo anterior se le tiene por perdido y precluido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos atribuidos, lo anterior con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni manifestaciones por vertir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de aplicación supletoria el artículo 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se turno a la vista del Contralor Interno el expediente para emitir la resolución que en derecho proceda.

#### CONSIDERANDOS

I.- La Contraloría Interna es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 42, 43, 47 párrafo tercero, 49 fracciones II, III y V, 51, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 59, 60, 63 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 18 fracción VI, 68 fracciones VI, XII y XIII, y 72 fracción II del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México.

II.- Entrando al estudio pormenorizado y de manera individual de las causales materia de estudio del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que se refiere a la **fracción I.- "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"**, se demuestra de manera objetiva, la falta de atención y cumplimiento con esta norma debido a que los Ex servidores Públicos, **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, durante el ejercicio de sus funciones incumplieron con el mandato, en atención a que la conducta realizada fue contraria a lo que establece el precepto legal en análisis, tomando en consideración que realizaron de manera extemporánea del pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, hecho que genero recargos, los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.), causo detrimento económico al erario del Organismo, como se acredita con la auditoria realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, documentales que están agregadas en actuaciones y se le concede valor probatorio pleno

Por lo que se refiere a la **fracción II** del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, *"Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos"*, se demuestra de manera objetiva, la falta de atención y cumplimiento con la norma debido a que los Ex servidores Públicos, **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, durante el ejercicio de sus funciones incumplieron con el mandato, y no cumplieron con el programa para el manejo de recursos económicos del Organismo, al realizar de manera extemporánea el pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, hecho que genero recargos, los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.) y causo detrimento al erario del Organismo, lo anterior se acredita con la auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM.), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, documentales que están agregadas en actuaciones y se le concede valor probatorio pleno.

Por lo que se refiere a la **fracción III** del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, *"Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concentrados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios"*, se demuestra de manera objetiva, la falta de atención y cumplimiento con esta norma debido a que los Ex servidores Públicos, **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, durante el ejercicio de sus funciones incumplieron con el mandato, debido a que la conducta realizada por los Ex servidores Públicos fue contraria a lo que establece el precepto legal en análisis, en atención a que de manera extemporánea realizaron el pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario, hecho que genero recargos, los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.), por lo tanto no se abstuvieron de causar daños y perjuicios al Organismo por el manejo irregular de fondos y valores del mismo, ya que al realizar el pago extemporáneo del impuesto sustitutivo del crédito al salario genero recargos, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil tres, comprendido del mes de marzo al mes de diciembre del año dos mil tres, lo anterior se acredita con la auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM.), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, relativo a lo anterior existió daño y detrimento económico al Patrimonio del Organismo en virtud de haber pagado recargos por este concepto, lo que demuestra que existió un quebranto y detrimento al Erario del Organismo, por la conducta realizada por los CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez, durante el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a la **fracción XXII** del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, *"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*, se demuestra de manera objetiva, en atención a que los CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez se abstuvieron de actos que implicaron incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el Servicio Público, esto se observa en el momento que los Ex servidores Públicos no realizaron su conducta conforme al Código de Ética que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con la cual debieron conducirse en su empleo, cargo o comisión, consistente en realizar el pago de impuestos de manera oportuna y en tiempo, y al no realizarlo de esta forma ocasionaron un daño y detrimento económico al Patrimonio del Organismo, por consiguiente contravinieron lo dispuesto en la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**III.-** Con fundamento en lo que dispone el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y de aplicación supletoria el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica y como se acredita en actuaciones, existe responsabilidad administrativa de los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, ya que del enlace preciso se establece que los Ex servidores Públicos, durante el ejercicio de sus funciones incumplieron con el mandato establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a mayor precisión de los actos y omisiones realizados por los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez** se desprenden que incumplieron y contravinieron lo dispuesto en el **artículo 42 fracciones I, II, III y XXII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en virtud de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, abstenerse de formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos, abstenerse de causar daños y perjuicios al patrimonio del Organismo, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el Servicio Público, lo anterior se acredita con las copias certificadas correspondientes al expediente integrado de la auditoría comprendida al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, integrado en un tomo de ciento setenta y cinco fojas útiles por una sola de sus lados, relativo a las irregularidades detectadas en dicha auditoría, por un monto de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.), irregularidades atribuibles a los CC. Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio, Director General y Director de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepanitla, México, de la administración 2003-2006.

**IV.-** De los hechos mencionados en los considerandos y resultandos que anteceden de la resolución en estudio, constituyen el incumplimiento por parte de los **CC. Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio**, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no así la conducta del **C. Carlos Javier Alfaro Sánchez**, por no tener relación las funciones desempeñadas como Presidente del Consejo del Organismo en la Administración 2003-2006, con el manejo de las finanzas y pago de impuestos.

**V.-** Integran el expediente y durante el seguimiento del procedimiento instaurado en contra de los **CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio** como medios de convicción los siguientes.

**1.-** La documental consistente en el OFP número 01153, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, enviado a la Dirección General por Oficialía de Partes del Organismo, mediante el cual remite oficio número CM/0334/2009 signado por el C. P. Luis David Córdova, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepanitla de Baz, Estado de México, en el cual anexa copias certificadas enviadas por el OSFEM, mediante oficio OSFEM/UAJ/SJC/DR/761/2009, correspondientes al expediente integrado de la auditoría comprendida al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, integrado en un tomo de ciento setenta y cinco fojas útiles por una sola de sus lados, a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo Resarcitorio relativo a las irregularidades detectadas en dicha auditoría, por un monto de **\$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.)**, irregularidades atribuibles a los **CC.**

**Carlos Javier Alfaro Sánchez, Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio**, Presidente del Consejo, Director General y Director de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, de la administración 2003-2006, y/o quien resulte responsable, situación que genero detrimento y daño económico al patrimonio del Organismo.

2.- La documental consistente en oficio numero OPDM/CI/652/09, Citatorio de Garantía de Audiencia, de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, el cual se notifico en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, al C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, en el domicilio de Calle Metepec, número cuarenta y siete, Colonia la Romana, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como consta en actuaciones, asentándose la razón de notificación respectiva.

3.- La documental consistente en oficio numero OPDM/CI/654/09, Citatorio de Garantía de Audiencia, de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, el cual se notifico en fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, al C. Alejandro Monrroy Zamudio, en el domicilio de Calle Morelos, número cuarenta y seis, Colonia los Reyes Iztacala, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como consta en actuaciones, asentándose la razón de notificación respectiva.

4.- La documental consistente en oficio numero OPDM/CI/678/09, Citatorio de Garantía de Audiencia, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, el cual se notifico mediante edicto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, al C. Rafael Santoyo Domínguez, en el domicilio de Calle Amanalco, número trece, interior cuatrocientos uno, Colonia la Romana, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como consta en actuaciones.

5.- La documental consistente en el oficio número OPDM/RH/488/09, signado por el Lic. José Luis González Méndez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual informa a la Contraloría Interna los antecedentes laborales y salario de los **CC. Carlos Javier Alfaro Sánchez, Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, siendo los siguientes, el C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, con domicilio en Calle Metepec, número cuatro, Colonia la Romana, Municipio de Tlalnepantla, México, con número de empleado 2176, personal de confianza, con categoría de Asesor adscrito a la Secretaría Técnica, al momento de realizar los hechos materia del análisis, percibiendo un sueldo mensual de \$26,484.56 (veintiséis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 56/100m.n.) y una gratificación de \$42,430.00 (cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100m.n.) dando un total mensual de \$68,914.56 ( sesenta y ocho mil novecientos catorce pesos 56/100 m.n.) y laboro en el organismo a partir del primero de febrero del año dos mil cinco, al dieciséis de agosto del año dos mil seis, sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, el C. Alejandro Monrroy Zamudio, con domicilio en Calle Morelos, número cuarenta y seis, Colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2652, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director de Área en ese entonces, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, con fecha de ingreso primero de enero del año dos mil cinco, al dieciséis de enero dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 51,500.00 (cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y una gratificación de \$37,180.00 (treinta y siete mil ciento ochenta pesos 00/100m.n.) dando un total mensual de \$88,680.00 ( ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, el C. Rafael Santoyo Domínguez, con domicilio en Calle Amanalco, número trece, interior cuatrocientos uno, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2366, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director General ese entonces, adscrito a la Dirección General, con fecha de ingreso dieciocho de agosto del año dos mil tres, al dieciséis de agosto dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 86,031.26 (ochenta y seis mil treinta y un pesos 26/100 m.n.) y una gratificación de \$53,552.59 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 59/100m.n.) dando un total mensual de \$139,583.85 (ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 85/100 m.n.) sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, documentales que se encuentran agregadas a actuaciones surtiendo sus efectos legales correspondientes.

6.- La documental consistente en oficio número OPDM/CI/677/09, enviado al Lic. Marco Antonio Nava y Navas, Secretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, mediante el cual se solicito publicación en la Gaceta del Gobierno, el Citatorio de Garantía de Audiencia del expediente en el que se actúa, donde se ordeno citar por medio de edictos al C. Rafael Santoyo Domínguez, en atención a que los domicilios proporcionados por el Departamento de Recursos Humanos dentro del expediente personal del Ex servidor Publico, no se localizo esta persona.

7.- La documental consistente en acta administrativa de constancia de inasistencia del C. Carlos Javier Alfaro Sánchez, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, día señalado para el desahogo de su Garantía de Audiencia Constitucional, mediante la cual se hizo constar la inasistencia del C. Carlos Javier Alfaro Sánchez o de persona que legalmente la represente a dicha Garantía de Audiencia, no obstante, de estar debidamente notificado en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad Administrativa en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, inserto en el Citatorio de Garantía de Audiencia, por lo tanto y en consecuencia de lo anterior se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho convenga de los hechos atribuidos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni manifestaciones por vertir, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se turno a la vista del Contralor Interno el expediente para la presente resolución materia de análisis.

8.- La documental consistente en acta administrativa de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, día y hora señalado para el desahogo de la Garantía de Audiencia Constitucional del C. Alejandro Monrroy Zamudio, en la cual manifestó lo siguiente:

*"El compareciente en relación con los hechos tengo conocimiento que se solventaron los pagos correspondientes de impuestos del ejercicio fiscal dos mil tres por lo que solicito se me de un plazo para poder presentar las pruebas documentales que solventen las observaciones realizadas por el OSFEM, siendo todo lo que tiene que declarar por ser la verdad y previa lectura de lo anotado, lo ratifica firmando al calce y al margen para debida constancia lega."*

En el periodo de pruebas el C. Alejandro Monrroy Zamudio manifiesto, "que en este acto no se ofrecen pruebas, debido a que no se tienen en este momento solicitando un plazo para poder presentar las mismas", por lo que el Contralor Interno acordó en atención a la solicitud que el plazo que solicita el C. Alejandro Monrroy Zamudio para poder presentar pruebas no era procedente ya que se le hizo del conocimiento en el Citatorio de Garantía de Audiencia que se le notifico en fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, dentro del cual

se estableció que el día del desahogo de la Garantía es con el fin de declarar y ofrecer pruebas razón por la cual y como lo establece el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no es posible conceder el plazo solicitado debido a que se estaría en contra de la normatividad por lo tanto se tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el expediente que se actúa, por consiguiente se procedió abrir la etapa de alegatos para que el C. Alejandro Monrroy Zamudio, expresara lo que a su derecho convenga, donde el compareciente Alejandro Monrroy Zamudio, manifiesto, no tengo que alegar nada debido a que no cuento con manifestación alguna, siendo todo lo manifestado, por lo consiguiente el Contralor Interno acordó se tuvieran por hechas las manifestaciones del compareciente C. Alejandro Monrroy Zamudio, alegando lo que a su derecho convino y toda vez que no existían pruebas y diligencias pendientes para su desahogo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, se ordeno turnar el expediente a la vista del Contralor Interno para que emita la Resolución que en derecho proceda.

9.- La documental consistente en edicto de publicación de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, respecto del Citatorio de Granita de Audiencia, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, mediante el cual se ordeno citar al C. Rafael Santoyo Domínguez, en atención a que en los domicilios proporcionados por el Departamento de Recursos Humanos existentes en el expediente personal del Ex servidor Publico, no se localizo esta persona.

10.- La documental consistente en acta administrativa de constancia de inasistencia del C. Rafael Santoyo Domínguez, de fecha once de diciembre del año dos mil nueve, día señalado para el desahogo de su Garantía de Audiencia Constitucional, mediante la cual se hizo constar la inasistencia del C. Rafael Santoyo Domínguez o de persona que legalmente lo represente a dicha Garantía de Audiencia, no obstante de estar debidamente notificado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil nueve, mediante edicto publicado en este día en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en términos de lo que dispone el artículo 25 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por esta Autoridad Administrativa en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, inserto en el Citatorio de Garantía de Audiencia, por lo tanto y en consecuencia de lo anterior se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho convenga de los hechos atribuidos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni manifestaciones por vertir, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 132 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se turno a la vista del Contralor Interno el expediente para la presente resolución materia de análisis.

VI.- Por lo anteriormente expresado y tomando en consideración que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, contravinieron lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en virtud que en su Garantía de Audiencia no ofrecieron pruebas o medios de convicción que desvirtúen de manera objetiva las imputaciones que existen en su contra y por lo tanto no justificaron la conducta desplegada en el presente asunto, y por el contrario la conducta quedo plenamente acreditada con las documentales y declaraciones, que obran en actuaciones, así como con todos y cada uno de los medios de convicción antes descritos e integrados en el expediente que se actúa, razón por la cual la Contraloría Interna, resuelve que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, en su carácter de Ex servidores Públicos el primero adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas y el segundo en su carácter de Director General del Organismo, al momento de la realización de los hechos materia de las conductas en estudio, realizaron conductas en atención a sus funciones, ya que al realizar el pago extemporáneo del impuesto sustitutivo del crédito al salario, genero recargos los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n), lo anterior se acredita con la auditoria realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, No así el **C. Carlos Javier Alfaro Sánchez**, en su carácter de Presidente del Consejo de la Administración 2003-2006, debido a que sus funciones y facultades por la comisión asignada, no tienen ninguna relación con las finanzas ni el pago de impuestos del Organismo.

Las conductas realizadas por los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, trajeron como consecuencia el detrimento y daño económico al Organismo, por el pago de recargos por concepto del pago extemporáneo del impuesto sustitutivo del crédito al salario, los cuales se cuantificaron en la cantidad de **\$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n)**, y con esto se demuestra que existió un quebranto y detrimento al Erario del Organismo tal y como lo demuestra la auditoria realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), documentales que obran en el expediente que se actúa, donde se demuestra de manera objetiva que existió daño y detrimento económico al patrimonio del Organismo debido a que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez** no cumplieron con la máxima diligencia en el empleo cargo o comisión para el Organismo, también es cierto que se acredita plenamente la conducta desplegada por los Ex servidores Públicos **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, consistente en la falta de diligencia en el servicio que se les fue encomendado; el abstenerse de causar daño al erario del Organismo, ya que con su conducta se pagaron recargos, por la negligencia, al no realizar el pago de impuestos en tiempo y forma, repercutiendo un quebranto al erario del Organismo, por tal motivo y toda vez que concretamente se cuenta con las evidencias que demuestran que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, en su carácter de Servidores Públicos en el momento de la realización de los hechos materia de estudio, por lo anterior esta Autoridad Administrativa con las atribuciones que le confiere y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 3 fracción VI, 4, 42 fracciones I, II, III, y XXII, 43, 47, párrafo tercero, 49 fracción II, V, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 59, 63, 69 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132, fracción III, 136 y 137 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 18 fracción VI, 68 fracción es VI XII y XII, y 72 fracción II del Reglamento Interior del Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepanitla, México, la Contraloría Interna determina, es evidente que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, realizaron faltas previstas y sancionadas en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que es procedente sancionar a los Ex servidores Públicos, con la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Publico en el Estado de México y Municipios del mismo, por un periodo de un año**, lo anterior, de conformidad en lo que establece el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; No así al **C. Carlos Javier Alfaro Sánchez**, en su carácter de Presidente del Consejo de la Administración 2003-2006, debido a que sus funciones y facultades por la comisión asignada no tienen ninguna relación con las finanzas, ni el pago de impuestos del Organismo, y a efecto de una correcta individualización de la sanción se considera lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

A.- La gravedad de las conductas, se consideran graves debido a que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone el Código de Ética contenido en su artículo 42 que despliega una serie de normas por las cuales todo Servidor Público, se debe regir y observar durante la prestación del servicio, cargo o comisión que le fue encomendado, y es precisamente las fracciones I, II, III y XXII, del referido precepto legal que los Ex servidores Públicos violentaron el mismo, al no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, abstenerse de causar daño y detrimento al Erario del Organismo, abstenerse cualquier acto u omisión que cause la deficiencia en el servicio, ocasionando con su conducta un daño patrimonial al Organismo, hecho que genero recargos por el pago extemporáneo del impuesto sustitutivo del crédito al salario, comprendido del mes de marzo al mes de diciembre del año dos mil tres, los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.), lo anterior en atención a la auditoria realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco, comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil cinco, hechos donde se encuentran involucrados Ex servidores Públicos del Organismo los CC. Rafael Santoyo Domínguez y Alejandro Monrroy Zamudio, Director General y Director de Administración y Finanzas del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, de la Administración 2003-2006.

B.- Los antecedentes del infractor, son tomados en cuenta al momento de emitir la presente resolución, los cuales obran integrados en actuaciones donde se observa que los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, no han sido sancionados por la Contraloría Interna, situación que es considerada y valorada para emitir la presente resolución.

C.- Las condiciones laborales y salario son considerados en la presente resolución, tomando en cuenta el informe enviado a la Contraloría Interna, por el área de Recursos Humanos, donde se desprende, por lo que refiere al C. Alejandro Monrroy Zamudio, con domicilio en Calle Morelos, número cuarenta y seis, Colonia los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2652, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director de Área en ese entonces, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, en ese entonces, con fecha de ingreso primero de enero del año dos mil cinco, al dieciséis de enero dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 51,500.00 (cincuenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y una gratificación de \$37,180.00 (treinta y siete mil ciento ochenta pesos 00/100m.n.) dando un total mensual de \$88,680.00 ( ochenta y ocho mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m. n.)sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, y por lo que respecta al C. Rafael Santoyo Domínguez, con domicilio en Calle Amanalco, número trece, interior cuatrocientos uno, Colonia la Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con numero de empleado 2366, con estudios de Licenciatura, con categoría de Director General ese entonces, adscrito a la Dirección General, con fecha de ingreso dieciocho de agosto del año dos mil tres, al dieciséis de agosto dos mil seis, personal de confianza, con sueldo mensual integrado de 86,031.26 (ochenta y seis mil treinta y un pesos 26/100 m.n.) y una gratificación de \$53,552.59 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y dos pesos 59/100m.n.) dando un total mensual de \$139,583.85 (ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 85/100 m.n.)sin antecedentes de haber sido sancionado por la Contraloría Interna, circunstancias que se toman en cuenta para determinar y resolver la presente resolución.

D.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, es de analizar que no existen antecedentes que los CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez, hayan tenido antecedentes de conductas contrarias a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hecho que se acredita con el informe de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, enviado a la Contraloría Interna Por el Lic. José Luis González Méndez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Organismo mediante el cual informa que los Ex servidores Públicos, no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados por la Contraloría Interna.

E.- Es de analizar que los CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez ocasionaron daño y perjuicio económico al Organismo debido a que con la realización de su conducta, el hecho de realizar el pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario de manera extemporánea, genero recargos los cuales se cuantificaron en la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n), lo anterior en atención a la auditoria realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM); a los Ex servidores Públicos del Organismo en la Administración 2003-2006, razón por la cual les resulta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria y Resarcitoria sirviendo de sustento el criterio emitido por nuestros máximos Tribunales a través de Jurisprudencia definida y tesis aisladas.

Registró No. 183409

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVIII, Agosto de 2003  
Página: 1832  
Tesis: VI.3o.A.147 A  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa

Responsabilidad Administrativa por omisión de los Servidores Públicos. Principios que rigen su configuración.

En el terreno de la Responsabilidad Administrativa, La Omisión, Social y Juridicamente Relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no-realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. de aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), Han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La

omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un Servidor puede realizar, al ordenamiento Jurídico Administrativo sólo le interesa aquella que la Administración Pública espera que el Servidor haga, porque le está Impuesto el deber legal de realizarla. La Responsabilidad Administrativa Omisiva

Que consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, esta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el Servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito.

Amparo Directo 130/2003. 12 de Junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez

Registró No. 184396

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003

Página: 1030

Tesis: I.4o.A. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Servidores Públicos, su Responsabilidad Administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la Legislación que rige la prestación del Servicio Público y su relación con el Estado.

La Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia Legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen Servicio Público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los Servidores Públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo Servidor Público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del Servicio Público y la relación laboral y administrativa entre el Servidor Público y el Estado.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisión Fiscal 316/2002. titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de Enero de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión Fiscal 357/2002. titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de Febrero de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión Fiscal 37/2003. titular del área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la Defensa Jurídica de este Órgano de Control y del Titular del Ramo. 12 de Marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 22/2003. titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho Órgano Interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de Marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. titular del área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de Abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa. Ejecutoria:

1.- Registro No. 17540

Asunto: Revisión Fiscal 50/2003.

Promovente: titular del área de responsabilidades del Órgano Interno de control en Pemex exploración y producción, en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVII, abril de 2003; Pág. 1031;

Registro No. 185655

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, octubre de 2002

Página: 473

Tesis: 2a. CXXVII/2002

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. objetivo del procedimiento relativo.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del Servicio Público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la Ley impone; Asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el Servidor Público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 Y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al Servidor Público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de Agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Registro No. 178715

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 1419

Tesis: I.10o.A.46 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Inhabilitación Administrativa de Servidores Públicos. No procede conceder la suspensión en su contra porque causaría perjuicio al interés social.

Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un Servidor Público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del Servicio Público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en el una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del Servicio Público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; Por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente

en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, se estaría constringiendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, Fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 110/2004. Abel Martínez Medina. 28 De Septiembre de 2004. unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XX, julio de 2004, Página 1819, Tesis I.10o.A.43 A, de rubro: "suspensión tratándose de Servidores Públicos de confianza es improcedente concederla contra la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, y su consecuente inscripción en el registro correspondiente, por ser dichas sanciones de orden público."

### RESUELVE

**Primero.-** Resultó Responsabilidad Administrativa a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, en el Procedimiento Administrativo radicado bajo el expediente número **OPDM/CI/QYD/020/09**, por haber contravenido lo establecido en el artículo **42 fracciones I, II, III y XXII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incurriendo en conductas que implicaron no cumplir con la máxima diligencia el servicio, cargo o comisión que le fue encomendado; abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia de servicio; abstenerse de causar daños y perjuicios al patrimonio del organismo; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el Servicio Público, contraviniendo de esta forma lo establecido en la normatividad anteriormente referida, por lo que la Contraloría Interna procede a imponerle a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, la sanción consistente en **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, en el Estado de México y Municipios del mismo, por el período de un año**, así como el Resarcimiento del daño causado al Organismo por la cantidad de **\$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n)**, lo anterior en atención a la auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), de conformidad con lo que establecen los artículos 49 fracción V, 68 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Segundo.-** No resultó responsabilidad administrativa al **C. Carlos Javier Alfaro Sánchez**, en su carácter de Presidente del Consejo de la Administración 2003-2006, debido a que sus funciones y facultades por la comisión asignada no tienen ninguna relación con las finanzas ni el pago de impuestos del Organismo, razón por la cual se le exime de cualquier sanción.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracción VI, 4, 42 fracciones I, II, III y XXII, 43, 47, 49 fracción V, 51, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 59, 63 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 132 fracción III, 136 y 137 fracciones I, II, III, IV Y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Contraloría Interna impone a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, la sanción consistente en **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, en el Estado de México y Municipios del mismo, por el período de un año**, misma que se ejecutara al siguiente día hábil que se notifique la presente resolución por considerarse del orden público, y el **resarcimiento del daño causado al Organismo de manera solidaria por la cantidad de \$116,602.00 (ciento dieciséis mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n)**, de manera solidaria, lo anterior en atención a la auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM,) una vez que cause ejecutoria y quede firme la resolución, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos **49 fracción V, 68 y 72** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en atención a las consideraciones de hecho y derecho vertidas en los considerandos y resolutiveos que anteceden, la cual deberá de informarse al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría Interna del Estado de México, para efectos de control y registro de conductas reiterativas, así mismo la Contraloría Interna apercibe a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio y Rafael Santoyo Domínguez**, para que en lo sucesivo se conduzcan con disciplina.

**Cuarto.-** Se les hace saber a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio, Rafael Santoyo Domínguez y Carlos Javier Alfaro Sánchez** que tienen derecho a inconformarse con la resolución, en términos de lo que establece el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a través del recurso de inconformidad ante esta Autoridad o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, en el término de quince días hábiles siguientes a partir del día que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los **CC. Alejandro Monrroy Zamudio, Rafael Santoyo Domínguez y Carlos Javier Alfaro Sánchez** en su domicilio particular y por oficio a las autoridades y áreas administrativas correspondientes.

**Sexto.-** En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepeantla, México.

C U M P L Á S E

**C. P. Casiano Reyes Hernández.**  
Contralor Interno.  
(Rúbrica).



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2009-2012  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO,  
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA  
OPDM



"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

**DEPENDENCIA:** CONTRALORÍA INTERNA,  
**SECCIÓN:** DEPTO. DE RESP. Y SIT. PAT.,  
**EXPEDIENTE:** CI/OPDM/MB/007/2009

## RESOLUCIÓN

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de enero del dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, quien desempeñaba sus servicios en este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el cargo de Jefe de Unidad Especial "A", debido a que no presento en tiempo y forma su manifestación de bienes por BAJA y presuntamente se configuro la **OMISIÓN** en el cumplimiento de dicha obligación.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 210094000/3394/2009, el Licenciado Jesús Antonio Suárez Hernández, Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió la documentación soporte de servidores públicos omisos o extemporáneos en la presentación de su manifestación de bienes por alta o baja en el servicio, entre los que se encuentra la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, la cual presuntamente fue **OMISA** en la presentación de su manifestación de bienes por **BAJA**, según consta en la relación impresa del "estadístico de los expedientes turnados".

**SEGUNDO.-** Que en relación a lo anterior, en fecha ocho de octubre del dos mil nueve, se giró oficio OPDM/CI/584/09 al Jefe del Departamento de Recursos Humanos a efecto de solicitar informe respecto de la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, quien a su vez mediante oficio OPDM/RH/396/2009 de fecha doce de octubre del dos mil nueve remitió el informe solicitado, indicando que la ex servidora pública con número de empleado 3170, domicilio en Calle Subida de la Unión número 5, Colonia San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, México, número telefónico 53440670, grado máximo de preparatoria, laboro en este Organismo, como personal de confianza, con categoría de Jefe de Unidad Especial "A", adscrita a la Delegación Zona Oriente, dependiente de la Dirección General, percibiendo un sueldo mensual de \$8,625.46 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 46/100 m.n.), una gratificación de \$15,337.45 (quince mil trescientos treinta y siete pesos 45/100 m.n.), dando un total mensual de \$23,962.91 (veintitrés mil novecientos sesenta y dos pesos 91/100 m.n.).

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve se emitió acuerdo de radicación asignándosele el número de expediente CI/OPDM/MB/007/2009, en el cual se ordeno girar citatorio a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, para que hiciera uso de su garantía de audiencia Constitucional.

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve se emitió citatorio a garantía de audiencia a nombre de la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS** mediante oficio OPDM/CI/686/09, mismo que fue enviado para notificación vía correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, diligencia que no fue posible llevar a cabo toda vez el empleado postal señala que el destinatario es desconocido en domicilio, motivo por el que fue devuelto a esta Contraloría el sobre con el citatorio a garantía en fecha dos de diciembre del dos mil nueve.

**QUINTO.-** Visto que no fue posible notificar citatorio a garantía de audiencia vía correo certificado, en fecha dos de diciembre del dos mil nueve se emitió acuerdo mediante el cual se ordena emitir nuevo citatorio a garantía de audiencia a nombre de la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS** ordenando su publicación vía edictos de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que en fecha catorce de diciembre del dos mil nueve fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nuevo citatorio a garantía de audiencia vía correo certificado, quedando en ese momento debidamente notificada la ex servidora pública.

**SEXTO.-** El día once de enero del dos mil diez, se llevo a cabo Garantía de Audiencia en el expediente CI/OPDM/MB/007/2009, haciendo constar la incomparecencia de la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, teniendo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos atribuidos consistentes en la omisión en la presentación de la manifestación de bienes por baja, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponde en el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Contralor Interno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 58, 59, 60, 63 y 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 18 fracción VI, 68 fracciones XII y XIII, y 72 fracciones II y IV del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepanitla de Baz, México; así como nombramiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, mediante el cual el Director General del OPDM Tlalnepanitla me designa Contralor Interno de este Organismo.

II.- Que una vez hecho el análisis lógico jurídico de todas las constancias que integran el presente expediente, en particular del oficio número 210094000/3394/2009, emitido por el Licenciado Jesús Antonio Suárez Hernández, Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual señalo a la ex servidora pública **C. MARIELA PADRÓN ROJAS** como omisa en la presentación de la manifestación de bienes por baja; así como del oficio OPDM/Ci/728/09 mediante el cual se le cito a garantía de audiencia por no presentar la manifestación de bienes por baja en el plazo correspondiente el cual fue publicado por edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día catorce de diciembre del dos mil nueve; y visto que la ex servidora pública dejó de comparecer a su garantía de audiencia personalmente y/o por escrito, no ofreciendo pruebas a su favor y dejando de formular alegatos, evidenciando su desinterés en el asunto, todo ello crea la convicción en el suscrito de ser cierta la infracción que se le atribuye, atento a lo anterior esta Autoridad por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 58, 59, 63 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; determina con base en el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de la Materia que a la letra dice: "Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones."; sancionar a la ex servidora pública, en este sentido y en estricto apego a la ley de la materia está autorizada al haberse acreditado la responsabilidad administrativa, esta facultada en para sancionar a la ex servidora pública con la imposición de una multa y la inhabilitación por la omisión en la presentación de la manifestación de bienes por baja, determinándose que la sanción aplicable a la particular sea únicamente de naturaleza económica imponiéndole quince días del sueldo base presupuestal que percibía al momento de cometerse la infracción, es decir, al momento de la baja en el cargo de JEFE DE UNIDAD ESPECIAL "A", mismo que corresponde a la cantidad de \$23,962.91 (veintitrés mil novecientos sesenta y dos pesos 91/100 m.n) mensuales, cantidad que reporto el Departamento de Recursos Humanos el día doce de octubre del dos mil nueve, mediante informe anexo al oficio OPDM/RH/396/2009, haciendo hincapié que el sueldo o salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, es decir, se le aplica la sanción mínima prevista por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, consistente en quince días del salario que percibía al momento de la infracción, resultando que la multa impuesta a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, asciende a la cantidad de \$11,981.45 (once mil novecientos ochenta y un pesos 45/100 m.n.), en este sentido existe criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que se establece que al imponer la sanción mínima no es menester reunir los extremos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México relativo a la individualización de las sanciones, el cual esta contenido en la Jurisprudencia SE-74, la cual se reproduce a continuación:

## JURISPRUDENCIA SE-74

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN.** El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) el monto del beneficio, daño, perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinen imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a

pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión, y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se refiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedo acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/99 y 900/99.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

En virtud de lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 132 fracción III, 136, y 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la suscrita autoridad ha tenido a bien resolver y se:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que si le resulto responsabilidad Administrativa a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, en el procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el expediente número CI/OPDM/MB/001/2009, toda vez que con las constancias que obran en dicho expediente quedo plenamente demostrado en la forma precisada en los considerandos que anteceden, que la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, transgredió lo establecido por los artículos 42 fracción XIX, y 80 fracción II y párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en virtud de no haber presentado dentro del plazo correspondiente su manifestación de bienes por baja y a la fecha seguir siendo omisa.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 42, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 49 fracción I, 59, 63 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, 136 y 137 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; al estar acreditadas las infracciones en que incurrió la ex servidora pública, esta Contraloría resuelve **SANCIONAR** a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, con 15 días del último sueldo base presupuestal percibido por la ex servidora pública, por así ameritarlo los antecedentes y circunstancias del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sanción que asciende a la cantidad de \$11,981.45 (once mil novecientos ochenta y un pesos 45/100 m.n.) conforme a lo establecido en el considerando II de la presente determinación.

**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS**, mediante edicto que se publique en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, toda vez que en el domicilio que aparece registrado a su nombre en los archivos de este Organismo el cual se ubica en Calle Subida de la Unión 5, Colonia San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, México, Código Postal 54100, no es posible notificarle por ser desconocida en el lugar, así como ignorarse su domicilio actual.

**CUARTO.-** Regístrese la presente resolución en el "SIR" Sistema Integral de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, haciendo constar el sentido de la misma, sancionando a la **C. MARIELA PADRÓN ROJAS** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la ex servidora pública que puede inconformarse del contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el C.P. Casiano Reyes Hernández, Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**C.P. CASIANO REYES HERNÁNDEZ**  
**CONTRALOR INTERNO**  
EXP. CI/OPDM/MB/007/2009  
(RUBRICA).



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2009-2012  
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.  
DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA  
OPDM



"2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"

**DEPENDENCIA:** CONTRALORÍA INTERNA,  
**SECCIÓN:** DEPTO. DE RESP. Y SIT. PAT.,  
**EXPEDIENTE:** CI/OPDM/MB/010/2009

## RESOLUCIÓN

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dieciocho de enero del dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, quien desempeñaba sus servicios en este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con el cargo de Supervisor de Campo "B", debido a que no presentó en tiempo y forma su manifestación de bienes por BAJA y presuntamente se configuró la **OMISIÓN** en el cumplimiento de dicha obligación.

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 210094000/3394/2009, el Licenciado Jesús Antonio Suárez Hernández, Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió la documentación soporte de servidores públicos omisos o extemporáneos en la presentación de su manifestación de bienes por alta o baja en el servicio, entre los que se encuentra el **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, el cual presuntamente fue **OMISO** en la presentación de su manifestación de bienes por **BAJA**, según consta en la relación impresa del "estadístico de los expedientes turnados".

**SEGUNDO.-** Que en relación a lo anterior, en fecha ocho de octubre del dos mil nueve, se giró oficio OPDM/CI/584/09 al Jefe del Departamento de Recursos Humanos a efecto de solicitar informe respecto del **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, quien a su vez mediante oficio OPDM/RH/396/2009 de fecha doce de octubre del dos mil nueve remitió el informe solicitado, indicando que el ex servidor público con número de empleado 903, domicilio en calle Aculco número 25, Colonia La Romana, Tlalnepantla de Baz, México, c.p. 54110, número telefónico 5538934274, laboro en este Organismo, como personal de confianza, con categoría de Supervisor de Campo "B", adscrito a la Unidad de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección de Administración, percibiendo un sueldo total mensual de \$5,758.63 (cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos 63/100 m.n.), una gratificación de \$1,320.00 (un mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n.), dando un total mensual de \$7,078.63 (siete mil setenta y ocho pesos 63/100 m.n.).

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve se emitió acuerdo de radicación asignándosele el número de expediente CI/OPDM/MB/010/2009, en el cual se ordenó girar citatorio al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, para que hiciera uso de su garantía de audiencia Constitucional.

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil nueve se emitió citatorio a garantía de audiencia a nombre del **C. LUÍS GARCÍA DELGADO** mediante oficio OPDM/CI/689/09, mismo que fue enviado para notificación vía correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, diligencia que no fue posible llevar a cabo toda vez que el empleado postal señala que el destinatario es desconocido en domicilio, motivo por el que fue devuelto a esta Contraloría el sobre con el citatorio a garantía en fecha dos de diciembre del dos mil nueve.

**QUINTO.-** Visto que no fue posible notificar citatorio a garantía de audiencia vía correo certificado, en fecha dos de diciembre del dos mil nueve se emitió acuerdo mediante el cual se ordena emitir nuevo citatorio a garantía de audiencia a nombre del **C. LUÍS GARCÍA DELGADO** ordenando su publicación vía edictos de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que en fecha catorce de diciembre del dos mil nueve fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nuevo citatorio a garantía de audiencia vía correo certificado, quedando en ese momento debidamente notificado el ex servidor público.

**SEXTO.-** El día once de enero del dos mil diez, se llevó a cabo Garantía de Audiencia en el expediente CI/OPDM/MB/010/2009, haciendo constar la incomparecencia del **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, teniendo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos, así como manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos atribuidos consistentes en la omisión en la presentación de la manifestación de bienes por baja, ordenándose emitir la resolución que en derecho corresponde en el presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 59 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CONSIDERANDO**

I.- Que el suscrito Contralor Interno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 58, 59, 60, 63 y 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 18 fracción VI, 68 fracciones XII y XIII, y 72 fracciones II y IV del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México; así como nombramiento de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, mediante el cual el Director General del OPDM Tlalnepantla me designa Contralor Interno de este Organismo.

II.- Que una vez hecho el análisis lógico jurídico de todas las constancias que integran el presente expediente, en particular del oficio número 210094000/3394/2009, emitido por el Licenciado Jesús Antonio Suárez Hernández, Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual señalo al ex servidor público **C. LUÍS GARCÍA DELGADO** como omiso en la presentación de la manifestación de bienes por baja; así como del oficio OPDM/CI/729/09 mediante el cual se le cito a garantía de audiencia por no presentar la manifestación de bienes por baja en el plazo correspondiente el cual fue publicado por edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día catorce de diciembre del dos mil nueve; y visto que el ex servidor público dejó de comparecer a su garantía de audiencia personalmente y/o por escrito, no ofreciendo pruebas a su favor y dejando de formular alegatos, evidenciando su desinterés en el asunto, todo ello crea la convicción en el suscrito de ser cierta la infracción que se le atribuye, atento a lo anterior esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 Párrafo segundo, 58, 59, 63 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; determina con base en el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de la Materia que a la letra dice: "Para el caso de que se omita la Manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria consistente de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público o inhabilitarlo por un periodo de uno a seis años, o ambas sanciones."; sancionar al ex servidor público, en este sentido y en estricto apego a la ley de la materia está autoridad al haberse acreditado la responsabilidad administrativa, esta facultada para sancionar al ex servidor público con la imposición de una multa y la inhabilitación por la omisión en la presentación de la manifestación de bienes por baja, determinándose que la sanción aplicable a la particular sea únicamente de naturaleza económica imponiéndole quince días del sueldo base presupuestal que percibía al momento de cometerse la infracción, es decir, al momento de la baja en el cargo de SUPERVISOR DE CAMPO "B", mismo que corresponde a la cantidad de \$7,078.63 (siete mil setenta y ocho pesos 63/100 m.n.) mensuales, cantidad que reporto el Departamento de Recursos Humanos el día doce de octubre del dos mil nueve, mediante informe anexo al oficio OPDM/RH/396/2009, haciendo hincapié que el sueldo o salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, es decir, se le aplica la sanción mínima prevista por el párrafo segundo del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, consistente en quince días del salario que percibía al momento de la infracción, resultando que la multa impuesta a al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, asciende a la cantidad de \$3,593.31 (tres mil quinientos noventa y tres pesos 31/100 m.n.), en este sentido existe criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que se establece que al imponer la sanción mínima no es menester reunir los extremos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México relativo a la individualización de las sanciones, el cual esta contenido en la Jurisprudencia SE-74, la cual se reproduce a continuación:

**JURISPRUDENCIA SE-74**

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.** CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MÍNIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACIÓN. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socio-económicas del infractor; d) La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) el monto del beneficio, daño, perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinen imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran competidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre

el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión, y por ende la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se refiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedo acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/99 y 900/99.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

En virtud de lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 132 fracción III, 136, y 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; la suscrita autoridad ha tenido a bien resolver y se:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que si le resulto responsabilidad Administrativa al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, en el procedimiento administrativo disciplinario radicado bajo el expediente número CI/OPDM/MB/010/2009, toda vez que con las constancias que obran en dicho expediente quedo plenamente demostrado en la forma precisada en los considerandos que anteceden, que el **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, transgredió lo establecido por los artículos 42 fracción XIX, y 80 fracción II y párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en virtud de no haber presentado dentro del plazo correspondiente su manifestación de bienes por baja y a la fecha seguir siendo omiso.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 42, 43, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 53 párrafo segundo, 49 fracción I, 59, 63 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 132 fracción III, 136 y 137 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; al estar acreditadas las infracciones en que incurrió el ex servidor público, esta Contraloría resuelve **SANCIONAR** al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, con 15 días del último sueldo base presupuestal percibido por el ex servidor público, por así ameritarlo los antecedentes y circunstancias del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sanción que asciende a la cantidad de \$3,593.31 (tres mil quinientos noventa y tres pesos 31/100 m.n.), conforme a lo establecido en el considerando II de la presente determinación.

**TERCERO.-** Notifíquese esta resolución al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO**, mediante edicto que se publique en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, toda vez que en el domicilio que aparece registrado a su nombre en los archivos de este Organismo el cual se ubica en Calle Aculco número 25, Colonia La Romana, Tlalnepanltla de Baz, México, Código Postal 54110, no es posible notificarle por ser desconocido en el lugar, así como ignorarse su domicilio actual.

**CUARTO.-** Regístrese la presente resolución en el "SIR" Sistema integral de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, haciendo constar el sentido de la misma, sancionando al **C. LUÍS GARCÍA DELGADO** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**QUINTO.-** Se le hace saber al ex servidor público que puede inconformarse del contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el C.P. Casiano Reyes Hernández, Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepanltla de Baz, Estado de México.

**C.P. CASIANO REYES HERNÁNDEZ**  
**CONTRALOR INTERNO**  
EXP. CI/OPDM/MB/010/2009  
(RÚBRICA).